

RAD. 001 2021 00368 00

AUTO No. 0806.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En atención al auto que antecede y una vez revisado el expediente se evidencia que el área de secretaria no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el #2º del auto 6600 del 11 de diciembre de 2023, que ordenó la liquidación de costas adicionales. En consecuencia, el Juzgado dispondrá requerir a la oficina de apoyo ejecute la orden del Despacho.

Por otro lado y en atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita fijar fecha de remate, solicitud que será negada por ahora como quiera que una vez revisado el legajo expedimental se tiene que en el presente asunto se encontraba designado como secuestre la entidad DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, entidad esta que fue excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia mediante RESOLUCION No. DESAJCLR23-3819, del 02 de marzo de 2023 por lo que, una vez revisada la lista de auxiliares de la Justicia se constata que no hace parte de ella, por consiguiente, será relevado del cargo designado con fundamento en el artículo 50 Numeral quinto (5) del Código General del proceso y se procederá a nombrar como nuevo secuestre a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS. residente en la CALLE 54 # 4D-47 APTO 206F CR LOS CIRUELOS y/o CARRERA 20 NO 36 – 97, teléfono 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130 y correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.co

Por lo anterior requerir, a la entidad DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS proceda a realizar la entrega del bien dejado a su custodia al nuevo secuestre. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- REQUERIR A SECRETARÍA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el #2 del auto 6600 del 11 de diciembre de 2023.

2.- RELEVAR a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, del cargo de secuestre por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

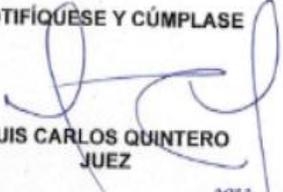
3.- DESIGNAR a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS. residente en la CALLE 54 # 4D-47 APTO 206F CR LOS CIRUELOS y/o CARRERA 20 NO 36 – 97, teléfono 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130 y correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.co de la lista de auxiliares de la justicia, para que tome posesión del cargo de secuestre. Por secretaria remítase la comunicación respectiva.

4.- REQUERIR, a la entidad DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS proceda a realizar la entrega del bien dejado a su custodia al nuevo secuestre.

5.- ORDENAR al secuestre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, realizar el inventario del estado de los inmuebles secuestrados el día 04 de febrero de 2022, visible a consecutivo 15 del expediente digital, y/o que adelante las gestiones pertinentes, en lo de su cargo y competencia y remitir informe a este despacho judicial.



7.- **NEGAR** por ahora la solicitud de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2023 00396 00

AUTO No. 0884.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

Revisado el escrito precedente allegado por la parte ejecutante, donde solicita el reconocimiento de personería para obrar dentro del proceso a la profesional del derecho **LUZ ANGELICA QUIJANO BRICEÑO** identificada con **C.C 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S.J.** y como quiera que en la misma solicitud se aporta renuncia del poder conferido a la empresa **SYNERJOY BPO S.A.S**, indicando esta última que, **COOFIPOPULAR** aquí demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, el despacho accederá a lo pretendido toda vez que, ambas solicitudes se encuentran ajustadas a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

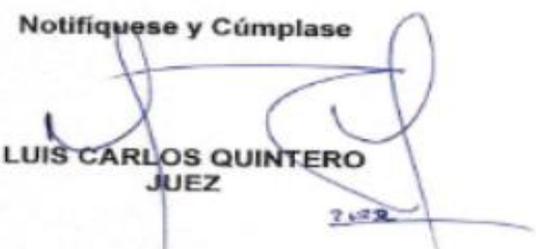
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por la empresa **SYNERJOY BPO S.A.S**, identificado con Nit. No **800.133.032-9**, y del profesional del derecho **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ** identificado con **C.C. 94.312.479 y T.P 105.298 del C.S.J.**, como apoderado de la aquí demandante, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **LUZ ANGELICA QUIJANO BRICEÑO** identificada con **C.C 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S.J.**, para actuar como apoderada de judicial de la parte **DEMANDANTE** de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 001 2023 00515 00

AUTO No. 0898

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

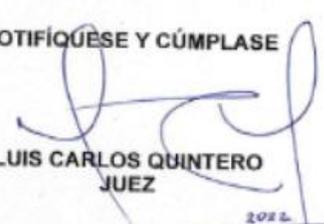
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 007 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA



INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de febrero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0845.**
 RADICACIÓN No: **003 2022 00612 00**
 JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
 Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.**

Solicita la parte demandante, se decreta la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora del crédito ejecutado en este proceso, hasta el 26/06/2023, continuando vigente la deuda a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

De este modo, al haberse manifestado por parte del ejecutante que la demandada canceló las cuotas en mora que se cobraban en este proceso, se entiende que, por voluntad de las partes encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo a la deudora, razón por la cual resulta factible la solicitud de terminación del proceso deprecada por la entidad demandante.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante a través de su apoderado judicial o sus dependientes autorizados, continuando vigente la Deuda a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y sin condena en costas por ser acuerdo entre las partes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía adelantado por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSE ORLANDO OSORIO VARGAS**, por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés aquí ejecutados hasta el mes de junio de 2.023.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el señor JOSE ORLANDO OSORIO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.280.369; predio distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-274276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle)</p> <p>2.- COMISIONAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de</p>	<p>1.- 959 del 28 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali. (consecutivo 07 del cuaderno C01Ppal exp. digital).</p> <p>2.- Despecho Comisorio 11/2022-00612-00 del 27 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali. (consecutivo 13 del cuaderno C01Ppal exp. digital). Oficiar al</p>

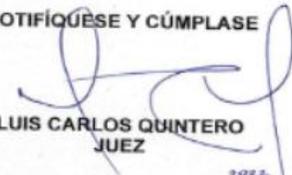
que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.	Juzgado 37 civil Municipal de Cali, informando que se deje sin efecto el anterior despacho comisorio en razón a la terminación del proceso.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de pago de las cuotas en mora y que el titulo valor se encuentra vigente a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, así mismo, hágase entrega de estos a la parte **demandante** a través de su apoderado judicial o sus dependientes autorizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2008 00119 00

AUTO No. 0863.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, el Despacho observa que a la fecha el Juzgado de origen aún no ha dado cumplimiento a la orden de conversión de los títulos, lo que hace necesario requerirlo.

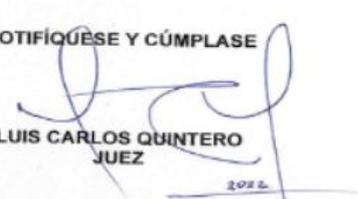
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA REQUIÉRASE AL JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva ordenar a quien corresponda el cumplimiento a lo comunicado mediante oficio el oficio CND/002/150/2024 del 05 de febrero de 2024 a través del cual se le ordena la conversión de los depósitos judiciales consignados por el pagador. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente se ***Exhorta a dicho despacho para que dé inmediato cumplimiento y remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta Única. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.***

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

2.- acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver el pago de estos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 005 2019 00347 00

AUTO No. 0814

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

Visto el auto que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se incurrió en error involuntario al relacionar, el nombre del demandado y las información de las medidas a decretar y no como se indicó en el auto No. 0660 del 19 de febrero de 2024 y notificado por estados el 20 de febrero de 2024.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º del auto No. 0660 del 19 de febrero de 2024 y notificado por estados el 20 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que la medida queda de la siguiente forma:

“SEGUNDO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, Certificados de depósito a término fijo CDT que pertenezca a los demandados **JUAN DE DIOS CARDONA VALENCIA CC 94.257.273**, para las entidades BANCO DE FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA Y MIBANCO, **Limítese el embargo a la suma de \$ 68.519.084,00. M/cte.**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso”.

TERCERO: POR SECRETARÍA, LÍBRESE oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

De la misma manera, entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, y téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Se advierte que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el retiro de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 005 2019 00653 00

AUTO No. 0840.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

Visto el escrito que antecede, se incorporará para que obre y conste en el expediente y se procederá a correr traslado a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, para que se pronuncie frente a la solicitud de la parte demandante.

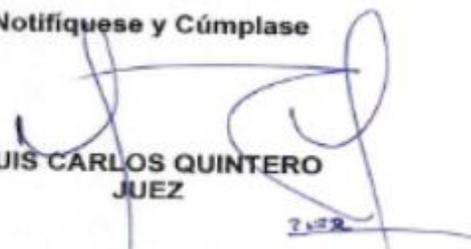
De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR para que obre y conste en el expediente, el escrito allegado por la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito presentado por el apoderado de la parte activa a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, para que dentro lo de su cargo y competencia, se pronuncie respecto de la solicitud que antecede, para ello se otorgará un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 005 2020 00528 00

AUTO No. 0895.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

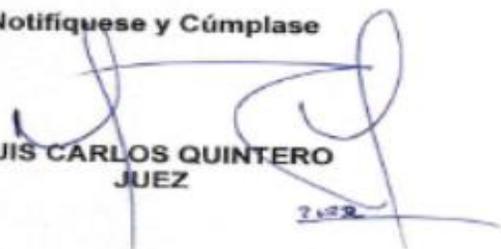
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, identificada con la **C.C. No 1.018.461.980** y **T.P. No 281727** del C.S.J., como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 006 2023 00575 00

AUTO No. 0893.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

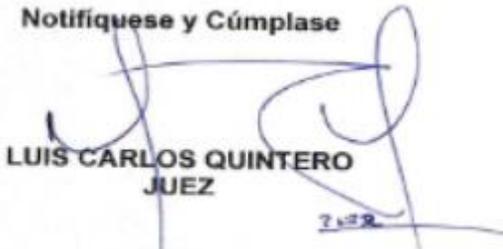
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

Revisado el escrito precedente por la parte ejecutante, donde solicita se le reconozca personería jurídica al **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** identificada con **Nit 900.571.076-3**, este despacho previo a resolver la petición, requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa cuyo poder se está otorgando, junto con el documento que acredite la calidad en la que actúa el abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** dentro de la mentada empresa.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, junto con el documento que acredite la calidad en la que actúa el abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** dentro de la mentada empresa..

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2011 00221 00

AUTO No. 0805.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos presentada por la parte demandada, como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto 795 del 16 de octubre de 2014, y en virtud a que en el presente proceso obraba embargo de remanentes, por esta razón este despacho judicial requirió al juzgado Juzgado 01 de Ejecución Civil Municipal de Cali, con el fin de saber la suerte de los remanentes y ante la contestación del despacho judicial antes mencionado, la cual se pondrá en conocimiento de las partes, se concluye que es procedente la devolución de los títulos judiciales solicitados por la parte ejecutada. En consecuencia, el Juzgado,

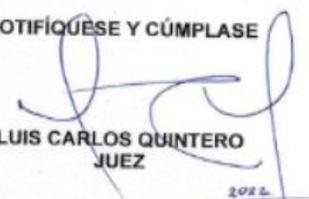
RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandada señora **GLORIA CECILIA OSPINA DE MENDOZA** identificado con Cedula de ciudadanía Número **31.241.253** de los títulos judiciales excedentes por la suma de **\$1.395.476,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002997153	16585452	FELIX BARRERA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 344.738,00
469030002997154	16585452	FELIX BARRERA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 344.738,00
469030002997155	16585452	FELIX BARRERA RAMIREX	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 353.000,00
469030002997156	16585452	FELIX BARRERA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 353.000,00
Total Valor						\$ 1.395.476,00

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: glorieta.ospina27@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2018 00578 00

AUTO No. 0889

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En atención a la petición allegada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA** donde informa de la *cesión de derechos de crédito* que le hace el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** subrogatario de **BANCOLOMBIA** en calidad de cedente, el Juzgado negará lo pretendido, toda vez que, el documento contentivo del negocio jurídico **no** cuenta con **firma autenticada** por parte de notaria de las partes intervinientes y **tampoco** se puede tramitar como **mensaje de datos**, como quiera que el mismo debe ser remitido desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara de comercio desde la entidad cedente, a fin de conservar la trazabilidad de los mensajes de datos del remitente.

Por otra parte, allega memorial la profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, C.C. **No 1.018.461.980** la **T.P. No 281727** del C.S.J., en la cual aporta renuncia como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, esta judicatura accederá a lo pedido, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de *cesión de los derechos de crédito*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, identificada con la **C.C. No 1.018.461.980** la **T.P. No 281727 del C.S.J.**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C.G.P.

TERCERO: ENTÉRESE al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2021 00051 00

AUTO No. 0880.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

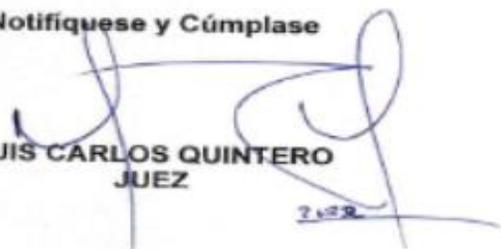
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, identificada con la **C.C. No 1.018.461.980** la **T.P. No 281727** del C.S.J., como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2021 00355 00

AUTO No. 0860.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

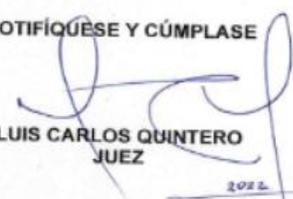
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En atención a la solicitud que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado ordenará correr traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante y una vez sea aprobada la misma se resolverá sobre el pago de títulos.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 2.- Ejecutoriado** el presente proveído y surtido el respectivo traslado, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la decidir sobre la liquidación de crédito y el pago de títulos de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2012 00898 00

AUTO No. 0866.

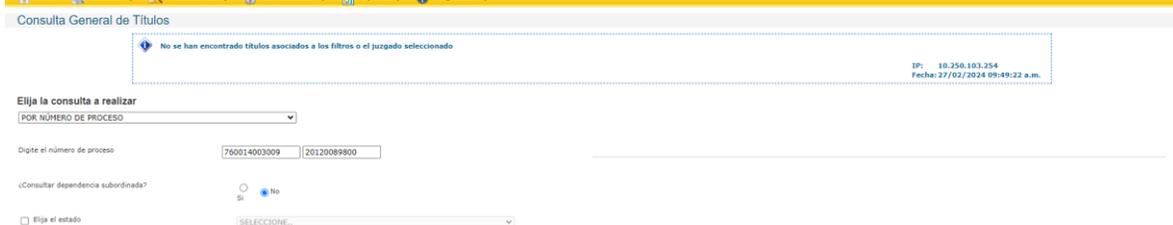
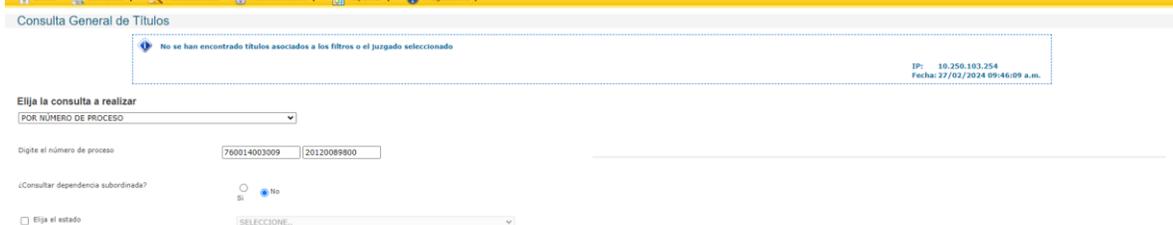
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

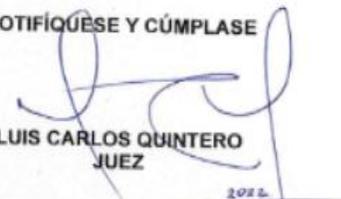
En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante que de la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que fueren sido pagados y/o que se encuentren pendientes de pago.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ**

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2017 00649 00

AUTO No. 0856.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En vista del avalúo comercial derivado de la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2024, del vehículo embargado y decomisado que aporta la parte demandante, se dispondrá el traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 444 del C.G.P.

Por otro lado, y como quiera que por parte de este despacho judicial se ordenó solo el levantamiento de la Aprehensión y/o decomiso del vehículo para ser trasladado a otro sitio, y atendiendo la comunicación allegada por la Secretaria de Transito donde Informa que se levanta la medida de embargo y secuestro, se agregará y pondrá en conocimiento dicho escrito, pero se requerirá a la misma indicando que lo que se ordenó fue el levantamiento de la orden de aprehensión y/o decomiso la cual fue de manera temporal mientras se realizaba el traslado del vehículo a una nueva ubicación; y, no la medida de embargo y secuestros tal como menciona en su oficio y tal como le ilustra a continuación:

“

RESUELVE:

1. REVOCAR para reponer el numeral segundo del auto No. 3460 del 5 de julio de 2023, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo placas HPS185, para efectos del traslado del referido vehículo a las instalaciones del parqueadero GARAJE STOCK ubicado en la calle 2 No. 7-78 de la ciudad de Bogotá D.C. hasta cuando el mismo sea llevado a subasta pública. Por secretaría librense los oficios correspondientes a la Secretaría de Movilidad de Cali, Valle, y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES.

”

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- CORRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días del **AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO** de placas **HPS185** por la suma de **\$67.100.000**, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito allegado por la entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI:**



Oficio No. URL. 782590

Santiago de Cali, 1 de Febrero de 2024

Doctor (a) :

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS
MEMORIALESJ020FEJECMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.C

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Demandado: JOHN HAROLD FIERRO ÁVALO
Expediente: 760014003-009201700649-00

En atención a su oficio No. CND/002/65/2024 del 17 de Enero de 2024, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 31 de Enero de 2024, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro , para el vehículo de placas HPS185, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA
Modelo:	2014
Chasis:	WAUZZZ4L1ED000026
Serie:	
Motor:	CRC114799
Propietario:	JOHN HAROLD FIERRO AVALO
Documento de identificación:	94409812

3.- OFICIAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, informando que lo que se ordeno fue el levantamiento de la orden de aprehensión y/o decomiso la cual fue de manera temporal mientras se realizaba el traslado del vehículo a una nueva ubicación y no la medida de embargo y secuestros tal como menciona en su oficio. (anexar copia del auto 0098 del 17 enero de 2024)

4.- REQUERIR al secuestro, con el fin de que informe si ya se realizó el traslado del vehículo de placas **HPS185** al destino indicado, además de allegar el respectivo informe de la gestión, precisando el lugar y nomenclatura del establecimiento o local donde quedará **BAJO SU COSTODIA EL VEHÍCULO**. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2004 00434 00

AUTO No. 0901

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

En atención la solicitud que antecede de la parte ejecutada, recurso de -apelación del auto No. 0454 de febrero 8 de 2024-:

“1.- Que nos oponemos al contenido del auto 0454 de febrero 8/24 en consideración a que nosotros que somos la parte demandada, obramos en derecho y con aplicación de la norma que es el Art. 64 de la Ley 1579/12 y su instructivo correspondiente 08 de septiembre/22 normas vigentes en el momento de solicitar la caducidad de la medida cautelar del inmueble con M.I. No. 370 114439 cumpliendo con los tiempos, requisitos e instancia de presentación....”.

La misma será negada, en virtud a que la providencia No. 0454 de febrero 8 de 2024, no es susceptible del recurso de apelación forme a lo dispuesto en el Art. 321 del C.G.P, que indica que providencias son apelables ante el superior funcional.

De otro lado, el artículo 322 del C.G.P, en su numeral segundo señala:

“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

“Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.”. (Resaltado fuera del texto original).

Y como puede observarse, en el caso bajo análisis no se interpuso por la parte demandada, directamente o en subsidio de la reposición, el recurso de alzada contra el auto No. 0454 de febrero 8 de 2024, tampoco se interpuso la apelación antes de resolverse la aclaración, como hace alusión la norma transcrita líneas atrás, por ende, el petitorio que precede no se atempera a lo dispuesto en las referidas normas, puesto que el juzgado se pronunció frente a la aclaración deprecada, negando lo solicitado, y el recurso de apelación ni siquiera se imperó directamente o en subsidio de la reposición



y/o antes de que se hubiese resuelto la aclaración, para mayor ilustración se transcribe la parte resolutive del auto que niega la aclaración del plurimencionado auto.

“

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de aclaración de auto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **NO TENER EN CUENTA** los reparos presentados al “avalúo catastral” por la parte ejecutada de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.
- 3.- **INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el certificado de tradición allegado tanto por la parte ejecutante como la ejecutada.
- 4.- **REQUERIR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para que dé cuenta de la orden dada en auto 4699 del 14 de octubre de 2022 y comunicada

...”

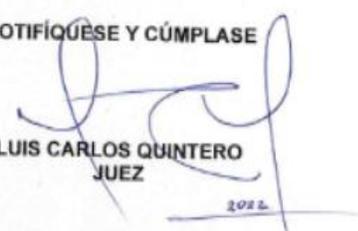
Por consiguiente, y sin más consideraciones el juzgado procederá a incorporar la solicitud de apelación y a denegar lo deprecado por improcedente, se *itera*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORAR para que obre y conste la solicitud de apelación presentada por la parte demandada contra la providencia No. 0454 de febrero 8 de 2024 que “NIEGA la solicitud de aclaración de auto”, por improcedente, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2018 00279 00

AUTO No. 0852.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutada, el Juzgado ordenará la conversión, como quiera existen títulos en la cuenta del Juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

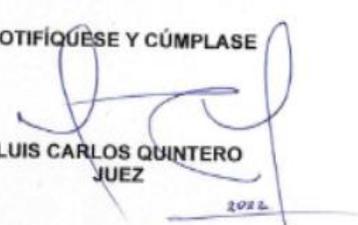
1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte ejecutada.**

5.- POR SECRETARÍA emitir y/o actualizar los oficios de levantamiento de medidas y remitirlo a los correos electrónicos de las entidades, como al solicitante el cual es: jacsolucionessas@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2013 00637 00

AUTO No. 0838

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, y revisado el oficio **CYN 002/2516/2021** del 26 de noviembre de 2021, encuentra el despacho que no se incluyeron todas las entidades financieras solicitadas en memorial del 28/09/2021 y ordenadas en auto 4127 de 15 de octubre de 2021, por lo que el despacho procederá a ordenar la elaboración del oficio correspondiente en el cual se incluyan las entidades pendientes.

Por otra parte, se requerirá a las entidades **BANCO AV VILLAS, ITAU COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS** para que se sirvan indicar el motivo por el cual no han dado respuesta a los ordenado en auto 4127 de 15 octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras **BANCO AV VILLAS, ITAU COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS** para que se sirvan indicar los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto 4127 de 15 de octubre de 2021 y comunicado mediante oficio No. **CYN 002/2516/2021** del 26 de noviembre de 2021, a través del cual se decretó: “(...) **PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT), Fiducia y cualquier otro, que pertenezca a la demandada **MARÍA ASENET CASTRO** con (CC No. 24.366.747) en las entidades bancarias relacionadas. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 697.000.00 MCTE, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...)**”

Se resalta que los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a las nombradas entidades las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

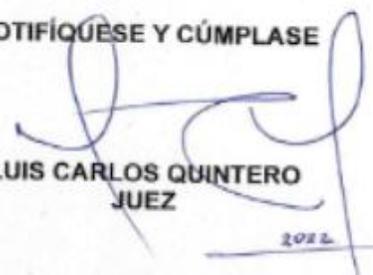
SEGUNDO: LIBRESE oficio al Gerente de la entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos.

TERCERO: ELABORAR POR SECRETARÍA, área de **COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES** el oficio dirigido a las entidades financieras **BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, SERFINANZA, BANCO FALABELLA,** de acuerdo a lo ordenado en **auto 4127 de 15 de octubre de 2021** y comunicarlo a través de correo electrónico, al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así



mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 012 2022 00388 00

AUTO No. 0876.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

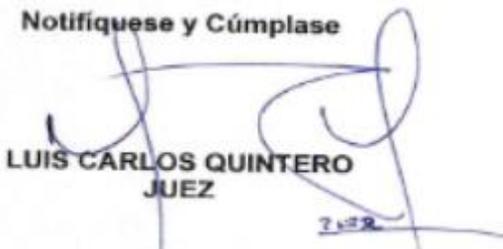
Revisado el escrito precedente por la parte ejecutante donde el profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, de acuerdo a poder otorgado por **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – FEINCOPAC** a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **JULIAN CARRILLO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **80.096.671** y T.P. Nro. **207.059** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de judicial de **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – FEINCOPAC** - de conformidad con los términos del poder que antecede.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir link del proceso al apoderado judicial, a los correos electrónicos aportados en la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 012 2022 00772 00

AUTO No. 0872.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

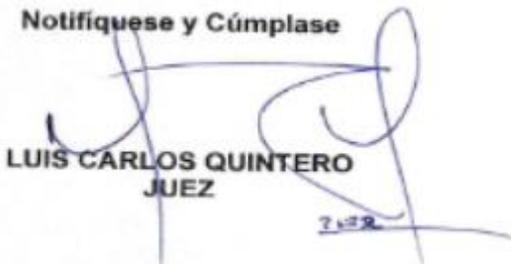
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

Revisado el escrito precedente por la parte ejecutante, donde solicita se le reconozca personería jurídica al **GRUPO GER SAS** identificada con Nit 900.265.560.5, este despacho previo a resolver la petición, requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa cuyo poder se está otorgando, junto con el documento que acredite la calidad en la que actúa el abogado **JUAN DAVID FORERO CABALLERO** dentro de la mentada empresa.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa **GRUPO GER SAS**, junto con el documento que acredite la calidad en la que actúa el abogado **JUAN DAVID FORERO CABALLERO** dentro de la mentada empresa..

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 012 2023 00536 00

AUTO No. 0874.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

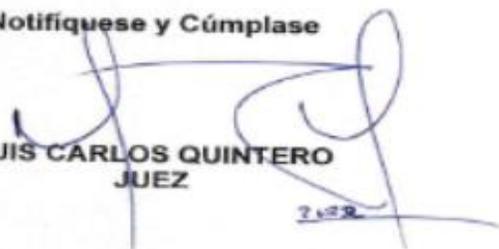
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C No 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No. 74502 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 013 2021 00355 00

AUTO No. 0881.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

En atención a las solicitudes que anteceden provenientes de la parte demandante, el juzgado procederá de la siguiente forma:

En lo atinente a que se decrete la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación N° **4593560003283049**, el Despacho accederá a dicha solicitud, debe indicarse que continuará la ejecución por la obligación vigente **No. 4988589010039485**.

Con respecto de la solicitud de embargo y retención del salario que recibe la demandada por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A Nit 800153993**, se encuentra procedente tal solicitud, toda vez que no obra en el proceso, medidas cautelares previas, que hayan sido decretadas al respecto.

Por último, se aceptará la renuncia de poder allegada por el abogado **TULIO ORJUELA PINILLA** identificado con **C.C. 7.511.589** y portador de la **T.P 95618** del C.S.J., como apoderado judicial del extremo activo, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION PARCIAL** del proceso ejecutivo singular, únicamente frente a la obligación N° **4593560003283049** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: NO LEVANTAR medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de una **TERMINACIÓN PARCIAL**.

TERCERO: CONTINUAR vigente la ejecución por la obligación **No. 4988589010039485**.

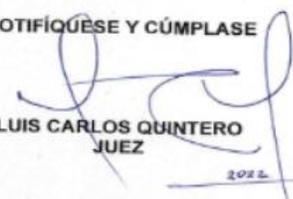
CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué el demandado **MONICA JHOANNA VIRGEN MORALES C.C 31.484.442** como empleado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A Nit 800.153.993**; **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$58.167.426.oo M/cte.**

QUINTO: POR SECRETARÍA, LÍBRESE oficio a la **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P) y remítanse los oficios a los correos electrónicos oficiales, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo se proceda de conformidad.



SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el abogado **TULIO ORJUELA PINILLA** identificado con **C.C. 7.511.589** y portador de la **T.P 95618** del C.S.J., como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C.G.P.

SÉPTIMO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2021 00728 00

AUTO No. 0885.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

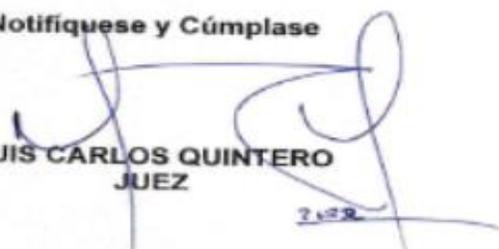
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO**, mayor de edad, identificado con la **C.C. No 80.799.595** y **T.P. No 228040** del C.S.J., como apoderado judicial de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 014 2021 00577 00

AUTO No. 0873.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

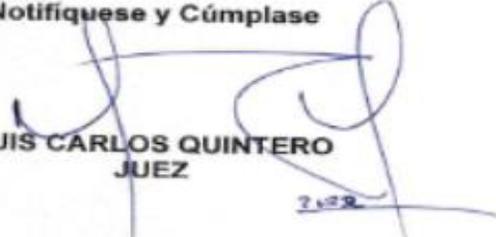
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **DAWERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ**, identificado con C.C No 94.536.420, portador de la tarjeta profesional No.165612 del C.S.J., como apoderado del subrogatario parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG)**, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 014 2022 00701 00

AUTO No. 0875.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

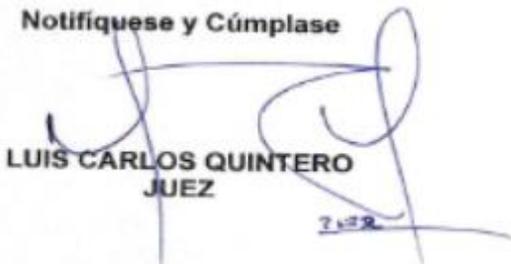
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

Revisado el escrito precedente por la parte ejecutante, donde solicita se le reconozca personería jurídica al **GRUPO GER SAS** identificada con Nit 900.265.560.5, este despacho previo a resolver la petición, requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa cuyo poder se está otorgando, junto con el documento que acredite la calidad en la que actúa el abogado **JUAN DAVID FORERO CABALLERO** dentro de la mentada empresa.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa **GRUPO GER SAS**, junto con el documento que acredite la calidad en la que actúa el abogado **JUAN DAVID FORERO CABALLERO** dentro de la mentada empresa..

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 015 2020 00594 00

AUTO No. 0891.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

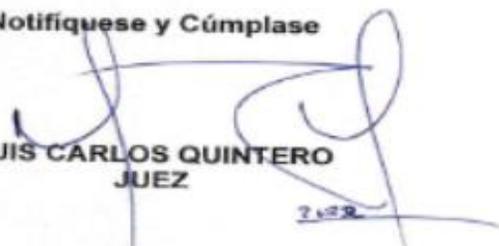
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, identificada con la **C.C. No 1.018.461.980** y **T.P. No 281727** del C.S.J., como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 015 2021 00699 00

AUTO No. 0899

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

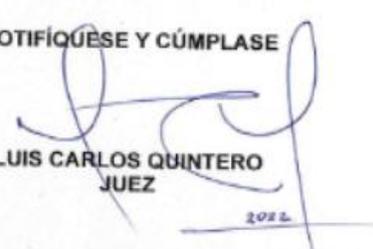
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 026 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 015 2022 00845 00

AUTO No. 0844

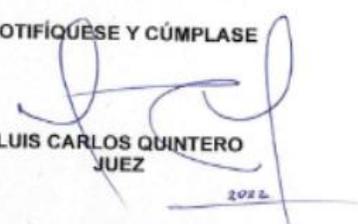
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá a **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$23.742.037,88 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2022 00740 00

AUTO No. 0883.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

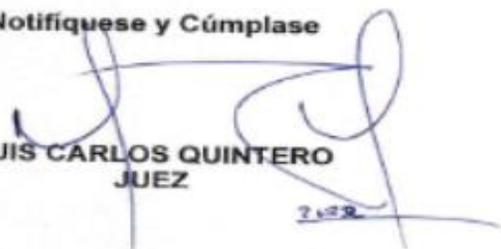
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por la profesional del derecho **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, identificado con **C.C No 1.144.071.383**, portador de la tarjeta profesional **No. 289.126 del C.S.J.**, como apoderado de la parte demandante, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 016 2022 00755 00

AUTO No. 0900

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso y se resolverá el memorial pendiente donde el apoderado judicial de la parte demandante, presente renuncia al poder conferido por su mandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

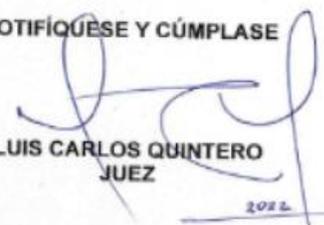
TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 026 del cuaderno principal.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con la **C.C. No 1.020.444.432** y **T.P. No 241.426** del C.S.J., como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEXTO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2023 00220 00

AUTO No. 0931

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

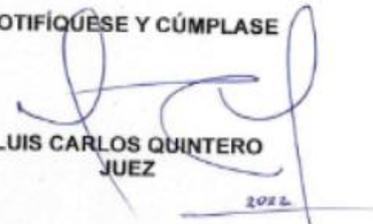
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de febrero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0862.**
RADICACIÓN No: **017 2021 00195 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **FINANCIERA PROGRESSA.**, en contra de **FLORALBA MONTERO** y **JHONNY MAURICIO PALACIOS CARACAS**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo del vehículo de placas TEP-31D de propiedad del demandado JHONNY MAURICIO PALACIOS CARACAS CC. 1.067.462.133, de la Secretaria de Movilidad de Jamundí.</p> <p>2.- -DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro emolumento que sea susceptible de embargo que posean los demandados JHONNY MAURICIO PALACIOS CARACAS CC. 1.067.462.133 y FLORALBA MONTERO C.C. 66.819.859.</p> <p>3.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué el demandado JHONNY MAURICIO PALACIOS CARACAS (C.C. No. 1.067.462.133) como empleado de la empresa ALIMENTOS CARNICOS.</p>	<p>1.- 0316 de fecha 07 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a consecutivo 09 del expediente digital).</p> <p>2.- 0317 de fecha 07 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a consecutivo 09 del expediente digital).</p> <p>3.- CND/002/20108/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 46 del expediente digital).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

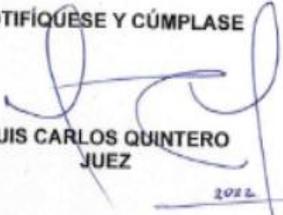
4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

7.- Ejecutoriado el presente proveído, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de pago de títulos a la parte ejecutada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2022 00758 00

AUTO No. 0807

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de plazo y de mora relacionados en la liquidación no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte ejecutante.** Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

INTERES PLAZO

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.400.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-feb-21
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	17,54	
FECHA DE CORTE		10-feb-22
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	18,30	
TIEMPO DE MORA	360	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-21	17,41	17,41	1,35			\$ 54.160,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 32.400,00
abr-21	17,31	17,31	1,34			\$ 86.320,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 32.160,00
may-21	17,22	17,22	1,33			\$ 118.240,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 31.920,00
jun-21	17,21	17,21	1,33			\$ 150.160,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 31.920,00
jul-21	17,18	17,18	1,33			\$ 182.080,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 31.920,00
ago-21	17,24	17,24	1,33			\$ 214.000,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 31.920,00
sep-21	17,19	17,19	1,33			\$ 245.920,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 31.920,00
oct-21	17,08	17,08	1,32			\$ 277.800,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 31.680,00
nov-21	17,27	17,27	1,34			\$ 309.760,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 32.160,00
dic-21	17,46	17,46	1,35			\$ 342.160,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 32.400,00
ene-22	17,66	17,66	1,36			\$ 374.800,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 32.640,00
feb-22	18,30	18,30	1,41			\$ 408.640,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 11.280,00

SALDO INTERESES PLAZO	\$ 386.080
------------------------------	-------------------

INTERES MORATORIO

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.400.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-feb-22
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	27,45	
FECHA DE CORTE		31-dic-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	37,56	
TIEMPO DE MORA	680	



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA INURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 80.448,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 49.440,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 131.328,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 50.880,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 183.648,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 52.320,00
jun-22	20,40	30,69	2,25			\$ 237.648,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 54.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 293.808,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 56.160,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 352.128,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 58.320,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 413.328,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 61.200,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 476.928,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 63.600,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 543.168,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 66.240,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 613.488,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 70.320,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 686.448,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 72.960,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 762.288,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 75.840,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 839.568,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 77.280,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 918.048,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 78.480,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 994.128,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 76.080,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 1.069.008,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 74.880,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 1.143.168,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 74.160,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 1.215.888,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 72.720,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 1.287.168,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 71.280,00
oct-23	26,53	39,90	2,83			\$ 1.355.088,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 67.920,00
nov-23	25,52	38,29	2,74			\$ 1.420.948,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 65.760,00
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 1.485.408,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 66.712,00

SALDO INTERESES	\$ 1.487.560
------------------------	---------------------

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 2.400.000
INTERES PLAZO	\$ 386.080
INTERES MORA	\$ 1.487.560
TOTAL	\$ 4.273.640

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$4.273.640 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2023 00726 00

AUTO No. 0932

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

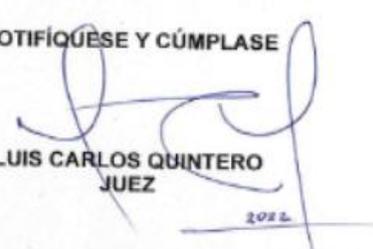
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 037 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 017 2023 00762 00

AUTO No. 0841

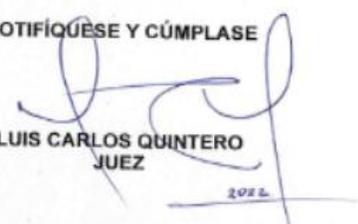
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá a **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$38.947.446 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2023 00875 00

AUTO No. 0933

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2020 00312 00

AUTO No. 0864.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante que no existe respuesta del pagador y que de la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Gestión Judicial

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ ESCRIBIENTE CUENTA SUJETIVA: 760012041790 DEPENDENCIA: 760014303000 - OFICINA EXEC CIVIL MPAL CALI REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 27/02/2024 9:00:00
SECTOR: LQUINTEV ROL: CSJ ESCRIBIENTE CUENTA SUJETIVA: 760012041790 DEPENDENCIA: 760014303000 - OFICINA EXEC CIVIL MPAL CALI REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 27/02/2024 09:00:00
CERRAR SESIÓN

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 18.250.103.254
Fecha: 27/02/2024 09:32:25 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003018 20200031200

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Banco Agrario de Colombia
Portal de Gestión Judicial

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA SUJETIVA: 760012041018 DEPENDENCIA: 760014003018 - JUZ 018 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 27/02/2024 9:00:00
SECTOR: LQUINTEV ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA SUJETIVA: 760012041018 DEPENDENCIA: 760014003018 - JUZ 018 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 27/02/2024 09:33:04 AM
CERRAR SESIÓN

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 18.250.103.254
Fecha: 27/02/2024 09:37:12 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003018 20200031200

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2019 00822 00

AUTO No. 0849.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

Se allegó por parte del Dr. VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante, solicitud de terminación del proceso, sin embargo, una vez revisado el legajo expedimental se observa que el memorialista ni la entidad que dice representar hacen parte del presente proceso, razón por la cual se agregará sin consideración como quiera que la misma no es parte del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente sin consideración alguna el escrito allegado por el Dr. VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, como quiera que el misma no es parte del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 29 de febrero de 2.024
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2019 01067 00

AUTO No. 0858.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

En atención la solicitud de ordenar el traslado del avalúo que fue aportado por la parte ejecutante, debe decirse que una vez revisado el mismo, se evidencia que en el presente proceso el bien mueble no se encuentra debidamente secuestrado, además de ello con el mismo **se adjuntó el formulario de impuesto de rodamiento**, pero se realiza el avalúo atendiendo las reglas para avalúos de bienes inmuebles, y debe indicarse que, para el avalúo de los vehículos, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P que dispone:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...)

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también **podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada**, adjuntando una copia informal de la página respectiva”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de ordenar el traslado del avalúo comercial del vehículo de placas **FWM970**, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

2.- AUTORIZAR el ingreso para realizar visita de inspección sobre el vehículo de placas **FWM970**, en el parqueadero “Cali parking”, a los funcionarios DANIELA TABARES BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.782.545 de Popayán y CHRISTIAN ANDRES RIOS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.775.907 de Popayán, quienes acudirán en representación de la entidad BANINCA S.A.S (demandante cesionario). (secretaria oficiar al parqueadero y remitir copia a la parte ejecutante al email: baninca@baninca.com.co.)

3.- PRO SECRETARIA reproducir el Despacho **Comisorio No.087/2019-01067** del **29 de noviembre febrero de 2020**, visible a fls. 62 del expediente hibrido, con datos actualizados., y enviarlo a la entidad comisionada; con copia al correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

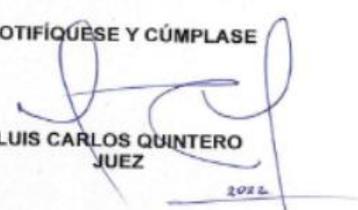


Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

baninca@baninca.com.co. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2020 00004 00

AUTO No. 0839.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, y una vez revisado el legajo expedimental, observa este despacho que, la parte demandada presentó solicitud de levantamiento de medidas en fecha 17 de junio de 2021 por pago total de la obligación, adjuntando copia de la consignación realizada por valor de \$5.400.000, la cual reposa en folio 03 / cuaderno 02 del expediente, y en auto 3099 de 02 de noviembre de 2021 el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** negó la pretensión de la parte pasiva por no cumplir los requisitos del art. 461 del C.G.P., sin embargo, no se corrió traslado a la parte activa, a lo que esta judicatura procederá, para que se pronuncie al respecto de conformidad con los artículos 110 y 461 del C.G.P.

Por otra parte y dando aplicación los principios de **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal, el Despacho consultó el portal del Banco Agrario, encontrando que efectivamente reposa un título consignado a órdenes del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mismo que se realizó con un número de proceso errado en sus primeros dígitos a saber: 76001204101920200000400, pero que al revisar en esa dependencia judicial **con el número de identificación de la demandada LUZ ESPERANZA ZÚÑIGA BALANTA CC 25.717.099**, se encuentra que efectivamente existe la suma de dinero consignada e informada en el memorial indicado.

En consecuencia de lo anterior, se oficiará al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva realizar la conversión, como quiera existen títulos en la cuenta del Juzgado de origen a favor de este proceso.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignando en el Juzgado de Origen, de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

2.- LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio respectivo, con destino al **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte ejecutada.**

5.- CORRER traslado a la parte demandante para que se sirva pronunciar al respecto del escrito presentado por el extremo procesal pasivo, obrante en el folio 3 del cuaderno 2, a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

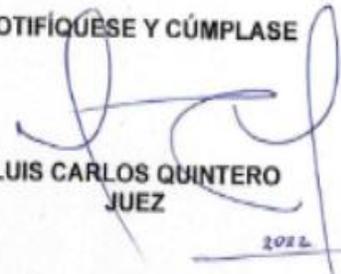


Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

lo cual se le concederá el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2021 00105 00

AUTO No. 0934

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

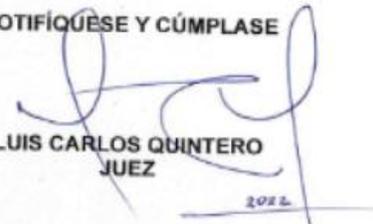
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2023 00207 00

AUTO No. 0809

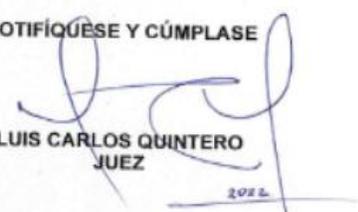
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá a **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$15.987.292 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2023 00297 00

AUTO No. 0935

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2023 00967 00

AUTO No. 0936

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

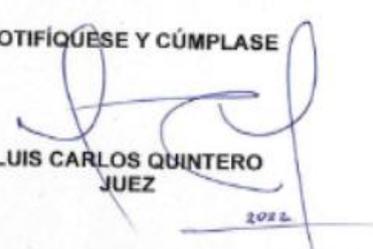
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 031 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 019 2023 00996 00

AUTO No. 0937

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

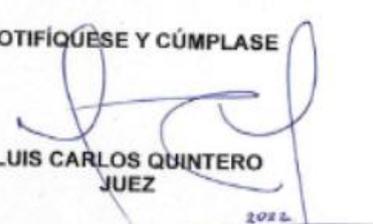
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 033 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 020 2020 00006 00

AUTO No. 0842

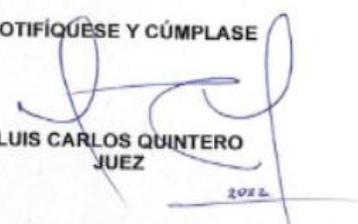
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá a **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$3.099.946,76 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 020 2023 00315 00

AUTO No. 0808

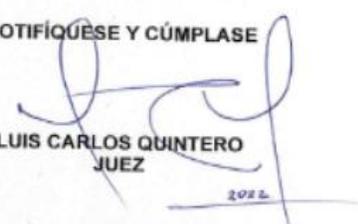
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá a **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$112.348.188,04 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2020 00507 00

AUTO No. 0938

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

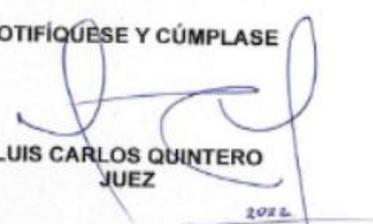
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2021 00791 00

AUTO No. 0892.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

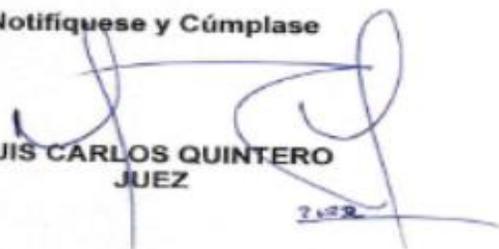
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, identificada con la **C.C. No 22.461.911** y **T.P. No 129.978** del C.S.J., como apoderada judicial de **GNB BANCO SUDAMERIS** como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de febrero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0810.**
RADICACIÓN No: **021 2023 00675 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.**

Solicita la parte demandante, se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora del crédito ejecutado en este proceso, hasta el mes de octubre de 2023, continuando vigente la deuda a favor de **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**

De este modo, al haberse manifestado por parte del ejecutante que la demandada canceló las cuotas en mora que se cobraban en este proceso, se entiende que, por voluntad de las partes encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo a la deudora, razón por la cual resulta factible la solicitud de terminación del proceso deprecada por la entidad demandante.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante a través de su apoderado judicial o sus dependientes autorizados, continuando vigente la Deuda a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., y sin condena en costas por ser acuerdo entre las partes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por el **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EMILSEN LAGOS MENDEZ**, por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés aquí ejecutados hasta el mes de enero de 2.024.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

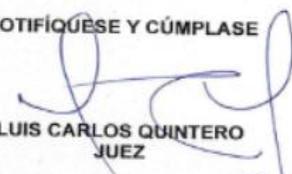
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- El embargo de los derechos que le correspondan a la demandada EMILSEN LAGOS MENDEZ, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-572559.	1.- 1985 del 21 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (consecutivo 06 del cuaderno C01Ppal exp. digital).
2.- El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado EMILSEN LAGOS MENDEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.	2.- 1986 del 21 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (consecutivo 08 del cuaderno C01Ppal exp. digital).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de pago de las cuotas en mora y que el título valor se encuentra vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, así mismo, hágase entrega de estos a la parte **demandante** a través de su apoderado judicial o sus dependientes autorizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2023 00818 00

AUTO No. 0843

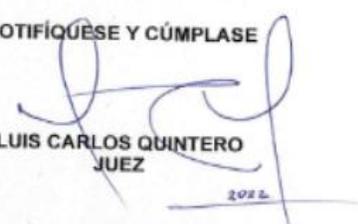
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá a **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$39,456,286.98 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 022 2023 00432 00

AUTO No. 0939

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

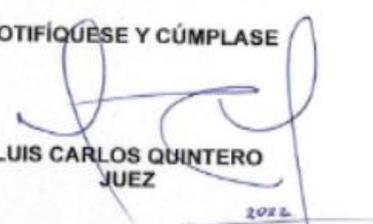
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Rad. 023 2019 00921 00

AUTO No. 0870.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante donde allega "ACTA DE LAS DILIGENCIAS DE SECUESTRO de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-7844 y 370-7845 realizada el 12 de diciembre de 2023", las cuales se agregarán y pondrán en conocimiento de las partes interesadas., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito allegado por la parte ejecutante donde allega "ACTA DE LAS DILIGENCIAS DE SECUESTRO de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-7844 y 370-7845 realizada el 12 de diciembre de 2023" "

LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo institucional: j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA GENERAL DE DILIGENCIA JUDICIAL No. 643

En Santiago de Cali, siendo las Once de la mañana (11:00), del día de hoy 12 de Diciembre de 2023, hora y fecha fijadas mediante auto para llevar a cabo la diligencia comisionada, por el: Juzgado 2 Civil Municipal Ejecución Cali, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por: Banco Vía S.A en contra de Fernando Anibal Arango Mora causa que se identifica con la radicación No. 76001-4003-023-2019-00921-00 el suscrito, JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a realizar la comisión encargada, por lo cual se da apertura formal a la misma, de conformidad con el auto proferido y lo dispuesto por los artículos 03, 103, 106, 107 y demás normas concordantes del C.G.P. Se procede a dar inicio a la audiencia al primer minuto de la hora señalada, por lo cual nos desplazamos al lugar de la diligencia en compañía del profesional del derecho: Oscar Aquirre Morqueño que se identificó con la C.C. No. 16700742 y porta la T.P. No. 54601 del C.S.J., en calidad de Apoderado Sustituto representando a la parte demandante. En esta diligencia, nos asiste: Claudia Andrea Durán Rivera que se identifica con C.C. No. 66990108, Melia y Asociados, inscrito en la ACTUAL "LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA INSCRITOS PARA LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CALI Y BUGA", para que realice la presente diligencia de Secuestro; por lo que se procedió a posesionarle en el acto y a quien se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, de conformidad al Art. 52 del C.G.P. El secuestre manifestó no encontrarse impedido para el desempeño de su cargo. Acto seguido, el personal antes nombrado procede a trasladarse al sitio objeto de la diligencia, esto es: Avenida 5ª Norte # 20 N-46-52-54 Edificio Excesior - local 11 y 12. Una vez en dicho lugar, en el mencionado lugar somos atendidos por: Fernando Anibal Arango, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. _____, que manifiesta ser el "

2.- POR SECRETARÍA OFICÍESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2024**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-7844 y 370-7845** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y remitir copia al solicitante al correo electrónico: pmsaldarriaga@gmail.com..

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 23-2019-00921-00

AUTO No. 0869

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

El demandado ha interpuesto el recurso de reposición y apelación en contra del auto No. 6331 del 22 de noviembre de 2023, que dispuso **NEGAR** la solicitud de decretar la nulidad de lo actuado, conforme a lo solicitado por el ejecutado, dentro del proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A. (Ver anotación 8 del trámite incidental de nulidad).

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte se pronunció al respecto (Anotación 10 del trámite incidental de nulidad), en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisados los argumentos presentados por el Dr. Fernando Aníbal Aragón Mora, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 6331 del 22 de noviembre de 2023, que dispuso **NEGAR** la solicitud de nulidad de lo actuado, conforme a lo solicitado por el ejecutado en el escrito de nulidad, por lo que a continuación se indica:

Delanteramente debe señalarse que

Efectivamente, y como aparcere en el libelo introductor, y lo señala el recurrente, que en el formato de información-cobro jurídico del Grupo Bancolombia de NATALIA GUZMAN LEAL y que obra en el expediente (en la anotación No. 01 del expediente Híbrido); y allí se lee en el tercer renglón del primer cuadro, en letras mayúsculas: email faragonmora@yahoo.com,

72101 -
Sing.

Pendiente Agregar decisión

Grupo Bancolombia

NATHALIA GUZMAN LEAL Correo:nathalia.guzman149@aecsa.co

NOMBRE ABOGADO:		AECSA ABOGADO EXTERNO BOGOTA PROMETEO AECSA		
NOMBRE ABOGADO CELULA:		ABOGADO PROMETEO AECSA		
SUR		FORMATO DE INFORMACION - COBRO JURIDICO (F - 46)		
CIUDAD	Código	SUCURSAL	Día	Mes
CALI	825	ASTROCENTRO	7	10
Deudor / Titular:	FERNANDO ANIBAL ARAGON MORA	Cédula / Nit	14990191	
Dirección de Residencia:	CL 10 124 121 BR PANCE	Teléfono:	26806235	
email	FAKAGONMORA@YAHOO.COM	Teléfono:	X	
Codeudor / Avalista 1:		Cédula / Nit		
Dirección de Residencia:		Teléfono:		
email		Teléfono:		
Codeudor / Avalista 2:		Cédula / Nit		
Dirección de Residencia:		Teléfono:		
email		Teléfono:		
Codeudor / Avalista 3:		Cédula / Nit		
Dirección de Residencia:		Teléfono:		
email		Teléfono:		
Codeudor / Avalista 4:		Cédula / Nit		
Dirección de Residencia:		Teléfono:		



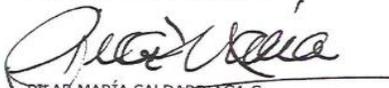
Empero, dicho documento fue aportado por la apoderada de la parte ejecutante el día **21 de febrero de 2021**, con el escrito mediante el cual señala que efectuaría la notificación en el correo electrónico faragonmora@yahoo.com, como en efecto lo hizo:

“
...

PILAR MARÍA SALDARRIAGA C., Abogada con personería reconocida en el Proceso de la referencia, le solicito me permita llevar a cabo la notificación personal del demandado, el señor FERNANDO ANÍBAL ARAGÓN MORA, mediante la dirección de correo electrónico faragonmora@yahoo.com, dirección de correo electrónico que figura en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda y aparece registrada ante Bancolombia en el FORMATO DE INFORMACION – COBRO JURIDICO (F – 46), que adjunto.

Esta notificación dirigida a la dirección de correo electrónico antes mencionada, la enviaré mediante el servicio de Correo Electrónico Certificado de E-Entrega de Servientrega.

De la señora Juez, atentamente,


PILAR MARÍA SALDARRIAGA C.
C. 31.243.215 de Cali
T.P. 37.373 C.S.J.

...”

Y de lo cual obra prueba en el expediente, se reitera, y en la providencia recurrida, en donde se denota que el **25 de febrero de 2023**, se remite por la parte demandante, vía correo electrónico al juzgado 23 Civil municipal de Cali, resultado de notificación por correo electrónico al ejecutado en el presente proceso (consecutivo 04 del expediente digital):

“
...

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	88613
Emisor	pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com
Destinatario	faragonmora@yahoo.com - FERNANDO ANIBAL ARAGON MORA
Asunto	CITATORIO PARA DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL Y ANEXOS
Fecha Envío	2021-02-17 16:46
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/02/17 16:49:20	Tiempo de firmado: Feb 17 21:49:19 2021 GMT

...”

Por su parte el artículo 103 del C.G.P, en lo pertinente señala:

“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos....”.

[...]



PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda **o en cualquier otro acto del proceso...**. (Resaltado no hace parte de la cita).

Igualmente el Art. 261 # 3 inciso 5º dispone que:

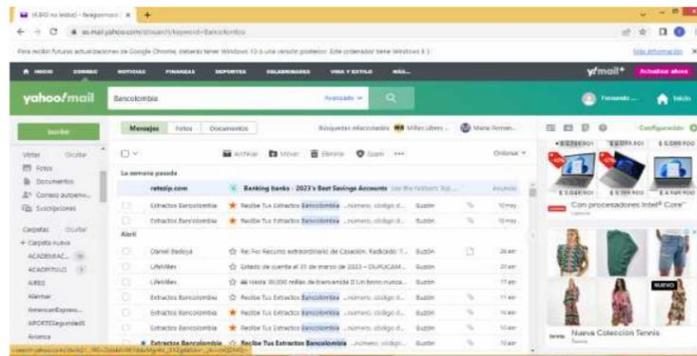
“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Lo destacado es de esta instancia).

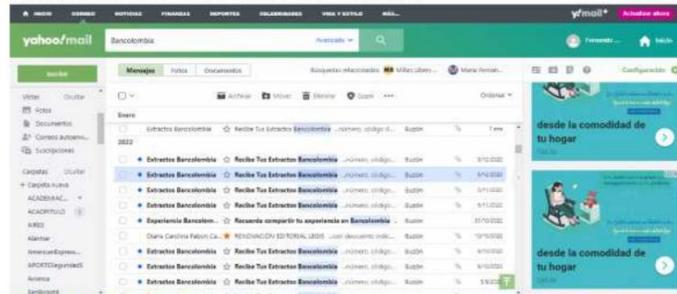
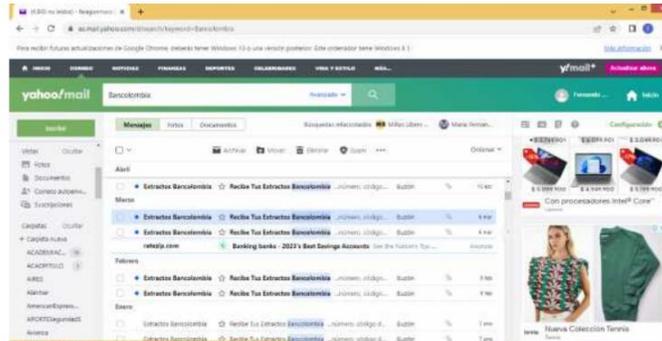
Y en virtud a la solicitud que efectuó el extremo activo, vía correo electrónico al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, el día 25 febrero de 2023, *procedió esa judicatura a decidir lo que en derecho correspondía, y dado que el extremo pasivo guardó silencio, pese a haberse notificado en debida forma y como lo indica la constancia secretarial, del caso era dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P, proferir el auto de seguir adelante la ejecución y continuar con el trámite del proceso (Ver anotaciones 5-7 del expediente hibridoc-01 principal). De ahí que se remitiera por la parte demandante al juzgado de origen el:*

“ citatorio ordenado por los artículos 290 y s.s., y, 431 y 442, del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a la siguiente dirección electrónica que no figura en la demanda: faragonmora@hotmail.com, comprobando como obtuvo la información”.

Frente a la prueba a que hace alusión el recurrente y que aportó al trámite de incidente de nulidad, debe decirse que las Impresiones de la bandeja de entrada de los mensajes de datos supuestamente *“recibidos regularmente por el Banco de Colombia”* en el correo electrónico a que hace referencia el recurrente (faragonmora@yahoo.com-) que obran en la anotación No. 1 del trámite incidental -Cdo. 03 nulidad-; y, que corresponden al canal de comunicación con dicha entidad desde el inicio de las relaciones comerciales, **son borrosos y no dieron certeza al Despacho de lo aseverado por el recurrente:**

“ ...





...

En consecuencia las diligencias agotadas por la parte demandante, se ajustaron al procedimiento que rige para la época en que se realizó.

Cumplidas entonces las formalidades exigidas por la Ley procesal vigente para la época, cuando se realizó la notificación al demandado, y como quiera que la notificación personal deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que se hubieren informado en la demanda, o en cualquier otro acto del proceso, lo que en efecto ocurrió, la causal de nulidad alegada no se configuró, pues como se puede comprobar las notificaciones se efectuaron por la parte demandante, actividad que resulta ajustada a la normatividad procesal civil.

Por tanto, las actuaciones así surtidas cumplieron el fin perseguido, siendo legalmente enterado su destinatario del proceso seguido en su contra, quedando así salvaguardado el derecho al debido proceso en el que está inmerso el de defensa, no evidenciándose entonces quebrantamiento de ellos con el despliegue o actividad judicial.

En vista de lo constatado no queda duda que los actos desplegados para la notificación al demandado se cumplieron acorde con los requisitos legales, resultando por tanto la solicitud de nulidad un intento de recobrar la oportunidad que el demandado dejó de transcurrir para hacerle frente al proceso. En consecuencia, se sostendrá la decisión atacada. Sin más consideraciones.

De igual manera el memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P, por ser procedente al tenor del numeral 10º del art. 321 *ibídem*, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, y se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art. 324 *eiusdem*.

De otro lado, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, a continuación, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la solicitud que antecede del incidentalista, para que se sirva brindar las explicaciones correspondientes, si a bien lo tiene, por lo mismo, el Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento al respecto:

“se adicione, en cuanto a la sanción que debe imponerse a la apoderada judicial del Banco de Colombia prevista en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso por no haber enviado copia al suscrito abogado del memorial a través del cual recorrió el traslado del incidente de nulidad..”.

Comentario al margen:

Llama la atención del Despacho, la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, quien hace referencia a que en varias ocasiones se ha comunicado con el ejecutado con el objeto de, propiciar la cancelación de sus obligaciones; dado que se conocen desde hace muchos años como abogados litigantes; **y, que el demandado conoce del proceso** “desde su inicio y solamente se ha hecho presente alegando la nulidad por indebida notificación...”, y que el recurrente exprese que:

“No obstante que de los autos se desprende que nunca fui enterado del contenido del mandamiento ejecutivo, bajo la gravedad del juramento manifiesto a Usted que no fui notificado por la entidad demandante del auto citado no obstante la permanente información que recibo desde el año 2003 a través del canal escogido en la demanda por la apoderada judicial de la demandante, esto es, el correo electrónico faragonmora@yahoo.com.”.

Puesto que son deberes de las partes y sus apoderados: “Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos...” (Art. 78 #1º).

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

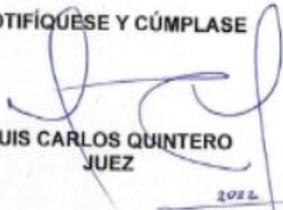
PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 6331 del 22 de noviembre de 2023, que dispuso **NEGAR** la solicitud de la nulidad de lo actuado conforme a lo solicitado por el ejecutado Fernando Aníbal Aragón Mora, dentro del proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la solicitud que antecede del incidentalista:

“se adicione, en cuanto a la sanción que debe imponerse a la apoderada judicial del Banco de Colombia prevista en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso por no haber enviado copia al suscrito abogado del memorial a través del cual recorrió el traslado del incidente de nulidad.”.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 6331 del 22 de noviembre de 2023, interpuesto oportunamente por la parte incidentalista.

CUARTO: Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI, y remitir el expediente al Superior Funcional, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2020 00793 00

AUTO No. 0865.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En atención a la solicitud de títulos presentada por la parte demandada, como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto 6455 del 27 de noviembre de 2023, y en el mismo no existe embargo de remanentes. En consecuencia, el Juzgado,

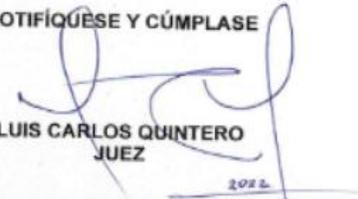
RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandada señor **MARIA DEL PILAR ARDILA LOPEZ** identificado con Cedula de ciudadanía Número **31.467.249** de los títulos judiciales excedentes por la suma de **\$782.055,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030003009565	9002952702	LEXCOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 782.055,00
Total Valor						\$ 782.055,00

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: pilarardilalopez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de febrero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0851.**
RADICACIÓN No: **024 2019 00112 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.**

En atención a la solicitud de "RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 0211 DEL 24 DE ENERO DE 2024 EN PROCESO EJECUTIVO" allegada por la parte ejecutada, no obstante, a ello y como quiera que obra solicitud de terminación del presente proceso allegada por la parte ejecutante coadyubada por la parte ejecutada, y teniendo en cuenta que a todas luces es lo que se pretende la parte ejecutada (sucesora procesal) con el recurso interpuesto es la terminación del presente proceso, se dará aplicación a los principios de **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal, para no prorrogar el trámite a través del traslado del recurso propuesto, este despacho judicial se abstendrá de dar trámite al mismo y accederá a la solicitud de terminación allegada por ambas partes.

Por esta razón, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI** en contra de **JOSE LAZARO ORTIZ LOPEZ (QEPD)** y **CARMEN TULIA ARIAS DE ORTIZ (QEPD)** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Sin medidas efectivizadas.	1.- Sin medidas efectivizadas.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

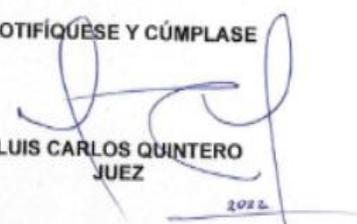
4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

7.- Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de pago de títulos de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2019 00478 00

AUTO No. 0888.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

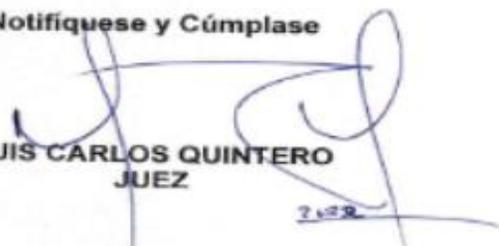
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, C.C. No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541** del C.S.J., como apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S (CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A)**, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 024 2021 00924 00

AUTO No. 0890.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

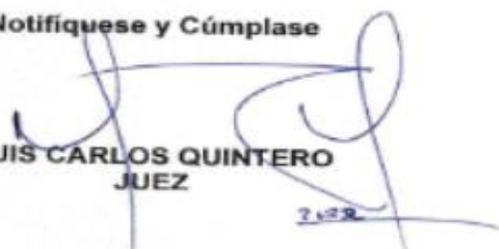
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **CAROLINA HERNADEZ QUINCENO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 38.559.929** y **T.P. No. 159.873** del **C.S. de la J.**, como apoderada judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** subrogatario de **BANCOLOMBIA S.A.** como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 024 2022 00049 00

AUTO No. 0853.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

Allega la parte demandante el avalúo del vehículo embargado y secuestrado proveniente del impuesto de rodamiento del mismo, con el fin de acompañar el avalúo comercial del Tabulado “Fasecolda”, por ende, se agregarán para que obren y consten.

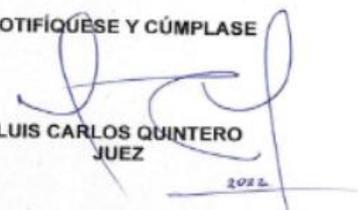
Por lo anterior, se dispondrá el traslado del avalúo comercial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 444 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el avalúo proveniente del impuesto de rodamiento del vehículo de placas **TZP-734**.

2.-CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días del **AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO** de placas **TZP-734** por la suma de **\$25.800.000**, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2022 00263 00

AUTO No. 0886.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

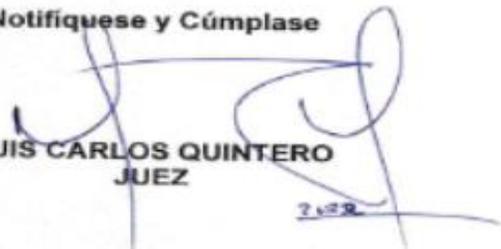
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

Revisado el escrito precedente por la parte ejecutada donde el profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, de acuerdo a poder otorgado por **BANCO POPULAR S.A.**, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **91.012.860** y T.P. Nro. **74.502** del C.S.J, para actuar como apoderado de judicial de la parte **DEMANDADA** de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 025 2020 00312 00

AUTO No. 0857.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En vista del avalúo comercial derivado de la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2024, del vehículo embargado y decomisado que aporta la parte demandante, se dispondrá el traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 444 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días del **AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO** de placas **TMO-713** por la suma de **\$10.610.000**, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/2235/2023 de fecha 09 de octubre de 2023, allegado por el **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** – debidamente diligenciado-. Póngase en conocimiento de la parte actora.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali:



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 12 – 15 - Piso 12 – Cali, Valle
j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023
OFICIO No. 3113

Señores
JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760014003033-2023-00158-00
Demandante: LEONARDO COLLAZOS ESCOBAR – CC 14.978.757
Demandado: JENNY RAMÍREZ GONZÁLEZ – CC 31.954.605

Cordial Saludo.

Para efectos legales comunico que, mediante auto dictado dentro del asunto en referencia, este Juzgado dio por TERMINADO el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y ordenó el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO que recae sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto alguno nuestro oficio No. 1987 del 16 de agosto de 2023, mediante el cual se les comunicó el embargo de los bienes y/o remanentes sobre los bienes de propiedad de la demandada dentro del proceso bajo radicado 025-2020-00312-00 que cursa en ese despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2023 00960 00

AUTO No. 0940

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

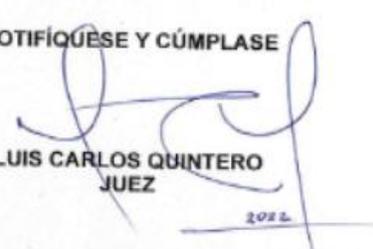
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 009 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 027 2023 00420 00

AUTO No. 0941

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

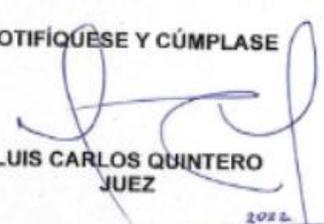
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 008 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 028 2019 00656 00

AUTO No. 0894.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

Revisado el escrito precedente, el despacho negará la solicitud de sustitución de poder, como quiera que la petición allegada no viene acompañada del visto bueno del mandante, condición misma que fuera pactada en el poder inicialmente conferido a la apoderada judicial.

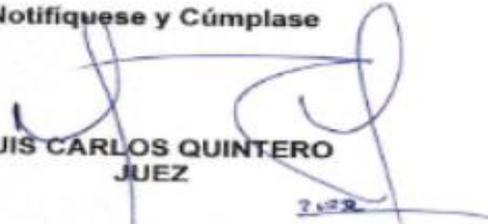
El(La) Apoderado(a) Judicial queda expresamente facultado(a) para transigir, desistir, sustituir con previo visto bueno del mandante, recibir, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor de PROMEDICO, previo visto bueno del Demandante, evento en el cual se entenderá autorizado(a) para recibirlos en nombre de la misma. Igualmente queda facultado(a) para retirar llegado el caso, los documentos base de la acción.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia del poder allegada por la profesional del derecho **ANGIE VANESA SANTANA ZAMBRANO**, mayor de edad, identificada con la **C.C. No 1.144.139.101** y **T.P. No 324.309** del C.S.J., de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de febrero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0850.**
RADICACIÓN No: **028 2021 00068 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COMERCIALIZADORA IPOCOR SAS.**, en contra de **NANCY LEAL**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- -DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro emolumento que sea susceptible de embargo que posean la demandada NANCY LEAL identificada con C.C. 36'556.815</p> <p>2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan sobre el inmueble predio urbano Ubicado en la Calle 21 No. 17A-77, Edificio Laura Marcela Apartamento 101 de la ciudad de Santa Martha registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 08056222 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Santa Martha, de propiedad de la demandada NANCY LEAL identificada con C.C. 36'556.815.</p> <p>3.- COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SANTA MARTA – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos que en común y proindiviso tiene la demandada NANCY LEAL (C.C. No. 36.556.815) sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-56222, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 21 # 17A - 77 EDIFICIO LAURA MARCELA APTO 101 de la ciudad de SANTA MARTA (MAGDALENA).</p>	<p>1.- 650 de fecha 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a consecutivo 06 del expediente digital).</p> <p>2.- 651 de fecha 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a consecutivo 08 del expediente digital).</p> <p>3.- CND/002/2729/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali. (ubicado a consecutivo 61 del expediente digital). Oficiar al Juzgado 02 civil Municipal de Santa Marta, informando que se deje sin efecto el anterior despacho comisorio en razón a la terminación del proceso.</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre

relacionado en el cuadro anterior.

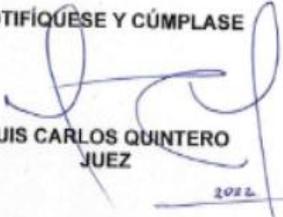
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 028 2022 00630 00

AUTO No. 0902

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 6240 del 22 de noviembre de 2.023, que dispuso no acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones del proceso presentado por la parte ejecutante.

Argumenta en resumen que la solicitud de desistimiento de los efectos favorables de la sentencia se presentó de conformidad con el artículo 316 del CGP. Posteriormente señala que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es un auto de trámite que no pone fin al proceso y no se puede asemejar a una sentencia que termina el proceso.

Finalmente solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el desembargo de los bienes objeto de la presente demanda comunicando esta determinación a quienes corresponda, ponga a disposición de la entidad correspondiente, se ordene la entrega del desglose (pagaré y contrato de prenda) con la nota de vigencia de la obligación, se disponga que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes, y se archive el expediente.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 6240 del 22 de noviembre de 2.023, que dispuso negar la solicitud de desistimiento del proceso presentado por el extremo activo, dado que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, como se indicó en la providencia atacada, que la referida providencia que goza de firmeza.

De otro lado, se *itera* que el Art. 314 del C.G.P, es claro en señalar que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...) (Negrillas del Despacho).

Además, el desistimiento de la demanda es improbable, inaceptable e inadmisibles, si ya se ha emitido sentencia y esta se encuentra en firme y/o auto que ordena seguir adelante a la ejecución, como ocurre en el presente asunto, y conforme a lo indicado en la norma denotada líneas atrás, ya que el desistimiento:

“es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo [o auto que ordena seguir adelante la ejecución]”. (Lo resaltado y adicionado no hace parte de la cita).

Ahora bien, luego de la sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante a la ejecución, que es una decisión que se circunscribe a ratificar la orden de pago contenida en el auto No. 1403 del 13 de octubre de 2022 (anotación 5 Cdo. 01 Principal), también puede presentarse desistimiento, pero no frente a la demanda, ni de “*los efectos favorables de la sentencia [o auto que ordena seguir adelante la ejecución]*” como erradamente lo pretende la parte recurrente, sino de otros (**ciertos**) actos procesales, **los indicados en el C.G.P, art. 316¹:**

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”. (Negrilla fuera del texto original.).

Y la condena en costas de que trata el artículo 316 No. 3^o y 4^o del C.G.P., debe decirse que esta tiene un carácter objetivo, de manera que allí es imperativo la condena en costas en los casos que establece la Ley, y en virtud de la referida norma se establece que por regla general el auto que acepte el “*desistimiento condenará en costas a quien desistió*”; y la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo se da en los siguientes casos:

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL

tomo 5

El proceso ejecutivo

Miguel Enrique Rojas Gómez

página 331. “Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales..”.



- (i) cuando las partes así lo convengan;
- (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez;
- (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y
- (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

De otro lado, cabe señalar que el artículo 315 *ibidem* enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. *Los curadores ad litem....”.* (Lo destacado es del Despacho).

Y en el poder otorgado al profesional del derecho, tampoco se observa tal circunstancia, veamos lo pertinente en la anotación 02 Cdo. 01 Principal:

“...

El apoderado queda investido de las más amplias facultades en el desempeño de sus funciones y especialmente podrá conciliar, desistir, transigir, recibir, solicitar la terminación del proceso, retirar los títulos mas no solicitar la entrega de los mismos a su nombre ni cobrarlos, quedando expresamente prohibido el endoso a su favor, sustituir, reasumir el poder, proponer incidentes, interponer recursos, comprometer, hacer postura en el remate, solicitar la adjudicación de bienes, pedir la acumulación de procesos, efectuar la cesión de los créditos y los derechos litigiosos, convenir el pago de la obligación con bienes y en general todas las establecidas en el artículo 74 del C.G.P., para recurrir en cualquier acción legal destinada a proteger los intereses del poderdante. Sirvase señor Juez, reconocerle personería al apoderado para los efectos dentro de los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Acepto,

WILLIAM JIMENEZ GIL

HÉCTOR CEBALLOS VIVAS

...”

En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud de la parte demandante, por lo tanto, se mantendrá incólume el auto recurrido y, se negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente dado que el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada. Art. 321 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** para revocar el auto No. 6240 del 22 de noviembre de 2.023. Por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.
2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 6240 del 22 de noviembre de 2.023, por lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.
- 3.- **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio allegado por **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, mediante el cual informa que el vehículo de placas DTQ210 fue inmovilizado y dejado en custodia del parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, ubicado en la carrera 34 No. 10 – 499 de Yumbo (Valle), a saber:

“



Cali D.C. 09/02/2024
BCS-RJ240029

SEÑOR
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11
Cali
E. S. D.

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DESAJCLR22-3600 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2022 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PONEMOS A DISPOSICION.

REFERENCIA: 760014003028202200630-00
DEMANDANTE: RJ BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ANGELICA MARIA HERRERA SANCHEZ
PLACA: DTQ210

Cordial saludo; a continuación relaciono la información solicitada por su despacho, según inventario adjunto **SIA No.C 3434** informe puesta a disposición al juzgado.

El vehículo relacionado anteriormente, fue capturado el día **16/01/2024** en **CALI** al momento de la inmovilización estaba a cargo del señor (a) **ANGELICA MARIA HERRERA** identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° **31321381**, según su versión.

AL OFICIAR FAVOR INFORMARNOS A QUIEN SE LE DEBE ENTREGAR EL VEHICULO Y NUMERO TELEFONICO DONDE SE PUEDE CONFIRMAR EL OFICIO DE ENTREGA.

Posteriormente a la inmovilización, se trasladó a la bodega del parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**; la cual se encuentra ubicada:

Ciudad: **YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
Bodega 1: Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo
Teléfono: 314 5602239
Correo electrónico: bodegasia@siasalvamentos.com – judiciales@siasalvamentos.com
Ciudad: **Bogotá**
Oficina principal: Calle 20b No. 43º-70 Bogotá
Teléfono: 7032051 Ext. 108 317 6447656
Correo electrónico: judiciales@siasalvamentos.com – asistencia@siasalvamentos.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 028 2023 00502 00

AUTO No. 0942

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

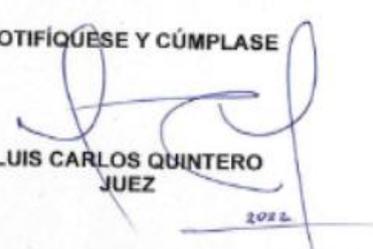
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 014 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD.029 2021 00549 00

AUTO No.0871

SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024

En atención a la petición allegada por el abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ**, identificado con C.C. No. 94536420, portador de la tarjeta profesional No.165612 del C.S.J, en la cual aporta la renuncia al poder conferido por el subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG**, el juzgado advierte que, una vez revisado el legado expedimental, encuentra que, a la Subrogación Parcial presentada en fecha 22 de marzo de 2022 no se le dio ningún trámite, ni por el juzgado de origen ni tampoco por esta dependencia judicial, por tanto, se procedió a revisar la aludida subrogación entre el Banco Davivienda y el Fondo Nacional de Garantías, encontrando que la misma no se ajusta a derecho, por lo que procederá a **NEGARLA**, toda vez que, el representante legal de la parte demandante no acredita su condición y en el documento contentivo del negocio jurídico celebrado entre las partes, no se relaciona el número de la obligación que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG** pagó al **BANCO DAVIVIENDA**, pues como obra en el mandamiento de pago, el pagaré 1082726 contiene 4 obligaciones.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no se tendrá en cuenta el memorial precedente que hace alusión a la renuncia de poder, pues el abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ**, no cuenta con personería jurídica dentro del proceso.

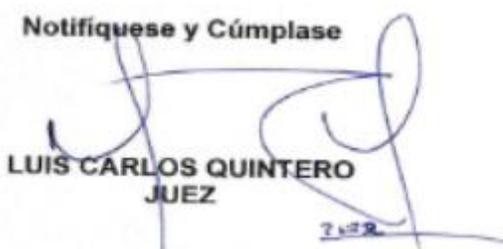
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de subrogación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial allegado por el abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ**, por no contar con personería jurídica reconocida dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 030 2020 00648 00

AUTO No. 0943

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

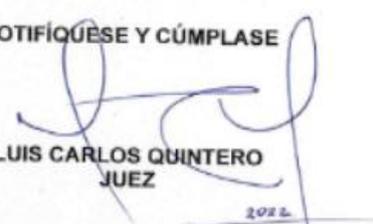
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de febrero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0847.**
RADICACIÓN No: **031 2014 00585 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS SOLIDARIOS** en contra de **NOEL ANTONIO CARMONA CUBIDES Y HECTOR FABIAN HERRERA CARMONA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1.- Embargo y Retención previa, del 50% de los honorarios que perciben con ocasión de contrato de prestación de servicios que le correspondan al demandado NOEL ANTONIO CARMONA CUBIDES CC. 16.632.841 por parte de la empresa TRANSPORTES CUELLAR ESQUIVEL.</i> <i>2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada NOEL ANTONIO CARMONA CUBIDES CC. 16.632.841 y HECTOR FABIAN HERRERA CARMONA C.C.1.019.026.115 en BANCOS</i>	<i>1.- 1787 del 31 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 18 del C2 del expediente).</i> <i>2.- 02-4316 del 28 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 34 del C2 del expediente).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**,

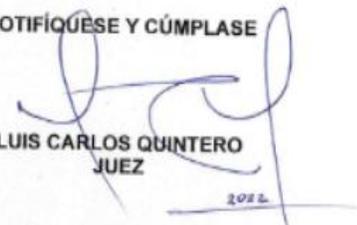
previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procedase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 031 2017 00520 00

AUTO No. 0855.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

En atención la solicitud de ordenar el traslado del avalúo que fue aportado por la parte ejecutante, debe decirse que una vez revisado el mismo, se evidencia que **no se adjuntó el certificado de avalúo catastral** expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, del inmueble identificado con matrícula N° **370-744120**, como quiera que el artículo 444 del C.G.P, en lo pertinente dispone:

*“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”**.*

Anudado a ello no se presentó el avalúo de manera completa con todos sus anexos como quiera que se menciona que es un complemento a otro allegado hace más de 3 años, A causa de lo anterior, se **NEGARÁ** la solicitud de ordenar el traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula N° **370-744120**; y se **OFICIARÁ** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de ordenar el traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula N° **370-744120**; y, de fijar fecha para remate, de acuerdo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

2.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

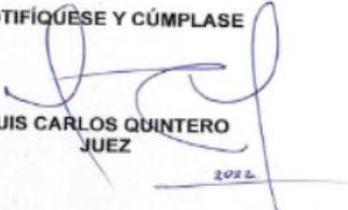


Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2024**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-744120** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. SECRETARIA ENVIAR el oficio con copia a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **28 de febrero de 2.024**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **0846.**
RADICACIÓN No: **031 2019 00601 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.**

En atención a la solicitud de terminación allegada por la parte ejecutante así:

*“Dar por **TERMINADO** el proceso de referencia, por aplicación de la **REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN, CEDIDA POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** contentivo del Pagaré No 59670173 que es base de la ejecución, homologado mediante la Obligación No. 11402013060 de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sigla CISA**, teniendo en cuenta que la misma fue condonada, por tal razón se aplica la figura de la **REMISIÓN** consagrada en el Artículo 1625 del Código Civil, como modo de extinguir la obligación.”*

Una vez revisada la viabilidad de la solicitud, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** en contra de **LUCY QUIÑONES CORTES Y JOVINO OLAYA ESTUPIÑAN**, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada LUCY QUIÑONES CORTES C.C. 59.670.173 y JOVINO OLAYA ESTUPIÑAN C.C.98.427.351 en BANCOS.	1.- 2755 del 17 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C2 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los

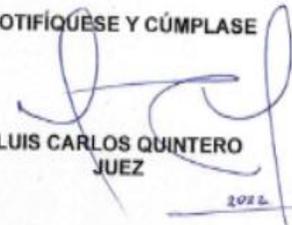
oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- **Sin costas.**

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 031 2022 00484 00

AUTO No. 0944

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

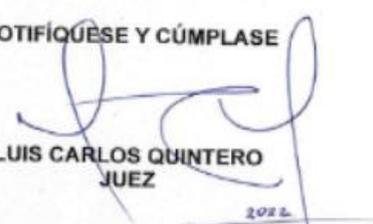
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 032 2018 00052 00

AUTO No. 0887.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

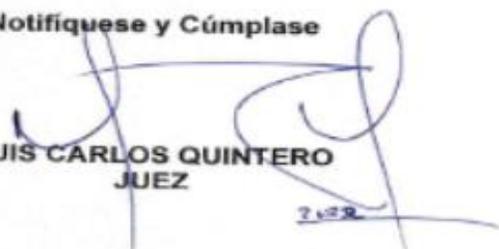
Revisado el escrito precedente, y revisado el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra el despacho que, el mismo no viene acompañado de la comunicación al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. por lo que no se accederá a lo pedido por el memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia del poder allegada por la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, mayor de edad, identificado con la **C.C. No 1.144.043.088** y **T.P. No 342.847** del C.S.J., como apoderado judicial de **BANCO W S.A.** como quiera que no se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 033 2022 00372 00

AUTO No. 0878.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

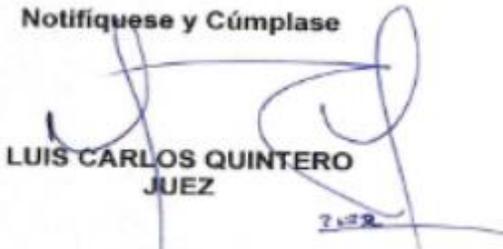
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

Revisado el escrito precedente por la parte ejecutante, donde solicita se le reconozca personería jurídica al **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** identificada con Nit 900.571.076-3, este despacho previo a resolver la petición, requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa cuyo poder se está otorgando, junto con el documento que acredite la calidad en la que actúa el abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** dentro de la mentada empresa.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, junto con el documento que acredite la calidad en la que actúa el abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** dentro de la mentada empresa..

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 034 2020 00577 00

AUTO No. 0897.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

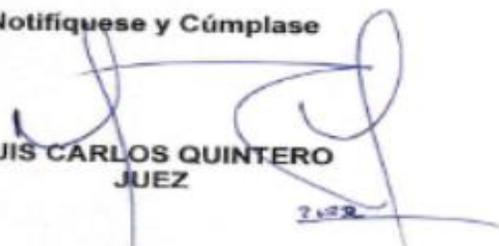
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, identificada con la **C.C. No 1.018.461.980** y **T.P. No 281727** del C.S.J., como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 034 2021 00515 00

AUTO No. 0896.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

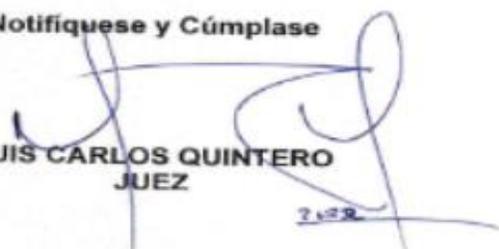
Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, mayor de edad, identificada con la **C.C. No 94.507.145** y **T.P. No 156.549** del C.S.J., como apoderada judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS CONFE** subrogatario parcial de **BANCO DE BOGOTÁ** como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 034 2021 00573 00

AUTO No. 0877.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

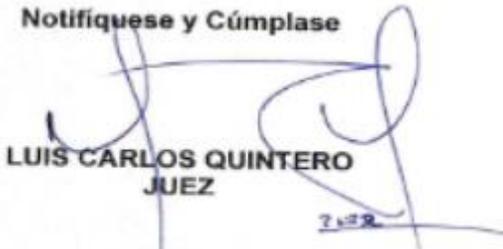
Revisado el escrito precedente por la parte ejecutante donde la profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, de acuerdo a poder otorgado por **BANCOOMEVA S.A.** a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **31.585.833** y T.P. Nro. **286.143** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de judicial de **BANCOOMEVA S.A.** de conformidad con los términos del poder que antecede.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir link del proceso al apoderado judicial, a los correos electrónicos aportados en la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21/28

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.15 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 034 2021 00645 00

AUTO No. 0882.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

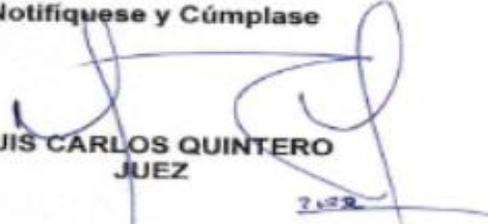
Revisado el escrito precedente por la parte ejecutada donde el profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, de acuerdo a poder otorgado por la Sra. **NUBIA PATIÑO COLLAZOS** a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **WILMER MONDRAGON RESTREPO**, identificad con cédula de ciudadanía Nro. **16.930.467** y T.P. Nro. **234.141** del C.S.J, para actuar como apoderado de judicial de la parte **DEMANDADA** de conformidad con los términos del poder que antecede.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir link del proceso al apoderado judicial, a los correos electrónicos aportados en la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 034 2023 00395 00

AUTO No. 0945

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

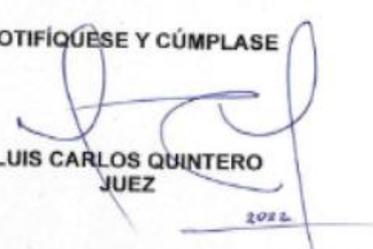
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 010 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 35-2017-00490-00

AUTO No. 867

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

Procede a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada mediante su apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Como sustento de la nulidad deprecada, en resumen el apoderado de la parte demandada argumenta que de acuerdo al libelo demandatorio acápite NOTIFICACIONES, se cita el lugar de domicilio de la parte demandada en la Carrera 125 No. 4-60 de la ciudad de Cali — Valle; y respecto a los actos de notificación obra a folios Nos. 34 y 35, la comunicación para la diligencia de notificación "PERSONAL", de fecha 18 de junio de 2018, enviada al señor DIEGO JAVIER OJEDA OLIVA, a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS", sin tener firma de que persona recibió la notificación a la siguiente dirección Carrera No. 125 No. 4-60, Cali – Valle.

Que a folio No. 38, se encuentra certificación de fecha 21 de junio de 2018, con observación "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION".

Que a folio No.43, obra actuación procesal de fecha 11 de julio de 2018, autorización al apoderado judicial de la parte ejecutante para que efectúe las gestiones para la notificación del demandado a través de correo electrónico, según solicitud escrita elevada por el citado apoderado judicial de la parte demandante.

Posteriormente expresa que a folio No. 45, aparece certificación de envío de notificación personal electrónica al correo djaviero@hotmail.com, sin que se pueda verificar si efectivamente el demandado acusara haber recibido dicha notificación, adjuntado guía y curiosamente el remitente es de la ciudad de Pasto* Nariño, y no del municipio de Cali, Valle, donde se dice por la demandante, posee el domicilio la parte demandada, envío realizado a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS.

Que a folio No.51, adjunta el demandante, memorial de envío notificación por aviso al demandado al correo djaviero@hotmail.com, sin que se pueda verificar si efectivamente el demandado acusara haber recibido dicha notificación, adjuntado guía y "curiosamente el remitente es de la ciudad de Pasto- Nariño, envío que realizare a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, e igualmente adjunta certificación de la citada empresa de correos donde se cita el correo electrónico: djaviero@hotmail.com.rpost.org".

Luego señala que el Juez 35 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali (V), dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2018, dando por notificada de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Que el señor DIEGO JAVIER OJEDA OLIVA tuvo conocimiento de la existencia de este proceso solo desde el 22 de febrero del 2022 , por la diligencia de secuestro de unos inmuebles, en la cual él no estuvo presente.

Que la notificación por aviso que se remitió vía correo electrónico el día 31 de julio del 2018 no existe constancia procesal que se haya aportado el aviso y copia de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, ni acuse de recibido de la citada notificación electrónica y que la certificación dice hacerse al señor Juan Diego Ojeda Oliva persona diferente a la demandada.

Que la notificación electrónica se llevó a cabo el 27 de julio del 2018 fecha en la que no entraba a regir el Decreto 806 del 2020 y que por tanto la parte demandante estaba obligada a agotar todos los medios procesales para llevar a cabo por vía ordinaria la notificación, y agotados ellos, proceder a la notificación electrónica.

Por lo cual solicita se decrete la nulidad por indebida notificación, ya que el ejecutado contrario a lo que se señala en la sentencia no fue notificado en debida forma de la providencia que libro mandamiento de pago, razón por la cual, no pudo esgrimir válidamente y a tiempo su derecho a la defensa, nulidad que afecta el acto de notificación personal vía electrónica del mandamiento de pago y todas las actuaciones posteriores, incluyendo las de medidas cautelares practicadas; y la condena en costas judiciales y daños y perjuicios.

Surtido el traslado de ley de la nulidad interpuesta a la contraparte, se pronunció indicando que en los respectivos títulos objeto de recaudo elaborados estos en las fechas: (17) enero 2016, (29) de abril 2016, (19) de junio 2016 y 24 de agosto 2016, todos, suscritos y aceptados por el demandado DIEGO JAVIER OJEDA OLIVA, consta que su dirección es la Carrera 125 No. 4 -60 de la ciudad de Cali, y no le es dable venir a decir oportunistamente que su dirección era otra, distinta a la que él mismo registró y proporcionó a su acreedor en nada menos que en los títulos valores que aceptaba; y el demandante, era conocedor que el demandado tenía su residencia en la ciudad de Cali en donde laboraba como piloto comercial de aeronaves y hasta la formulación del incidente de nulidad, no había tenido conocimiento, ni tenía porque tenerlo, que tal domicilio haya variado.

Que ni el incidente formulado, ni en los documentos anexos el ejecutado o su apoderado han indicado alguna la dirección precisa en donde reside o labora el demandado. Entonces si ni él demandado la proporciona, mucho menos la parte demandante podría haber indicado en la demanda una dirección física que desconoce y nadie ha suministrado, cuando bien se sabía, aquel reside o residía en Cali en la dirección antedicha.

Que no es cierto que el demandado se enteró del mandamiento de pago o de la demanda radicada por HADRAGO SAS en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, proceso 2017-00490 ya que en el año 2018 y en adelante luego de habersele notificado y remitido la notificación personal, él en diferentes ocasiones abordó a personal de HADRAGO haciendo reclamos enérgicos del porque se lo había demandado "incluso al suscrito abogado en alguna ocasión lo contacto telefónicamente en aras de un acuerdo sin que se pudiera llegar al mismo".

Que en el presente asunto, al no haberse podido notificar el mandamiento de pago en la dirección física que suministró el demandado, se procedió a notificarlo vía electrónica, como bien lo autoriza o regula el CGP al correo electrónico con el cual el demandado tuvo continua comunicación con HADRAGO SAS.

Que, conforme a las reglas que rigen la notificación electrónica, no es necesario que el demandado acuse el recibido, si ello fuera así la notificación quedaría al arbitrio de aquel.

En consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del señor DIEGO JAVIER OJEDA OLIVA, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” “ Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto expícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327),” se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Por su parte el artículo 103 del C.G.P, en lo pertinente señala:

“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las

tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.”.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, **cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.**

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago a los ejecutados.

Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, por la ley 1564 de 2012 a los artículos 291, y 292 del C. G.P:

Señala el numeral 3º del Art. 291 del C.G.P.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”. Resaltado fuera del texto original.

Por su parte el Art. 292 *ibídem*, en lo pertinente dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”. Negrillas del Despacho

En este caso concreto se observa que la parte interesada en la notificación en escritos presentados en el Juzgado de Origen -35 Civil Municipal de Cali, Valle – y, *que obra a folios 33 y s.s., del legajo expedimental señala que allega al Juzgado “la guía del envío de la NOTIFICACIÓN PERSONAL, remitida al demandado, en la dirección aportada en la demanda principal, con su respectiva certificación debidamente cotejada y expedida por la empresa de correo pronto envíos”, indicando que aporta la guía de notificación mediante la cual agota el trámite de notificación al demandado; y, ante requerimiento del juzgado de origen, visible a folios 36 Cdo. 1), la parte demandante aporta certificación (Fl. 38-40 Cdo. principal; y, escrito solicitando se tenga como dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales del señor Diego Javier Ojeda: djaviero@hotmail.com, y de no aceptarse por el referido Despacho “el emplazamiento del ejecutado”:*

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.		
JUZGADO Tercero y Cuarto (35) Civil Municipal de Realidad de Cali		
DIRECCIÓN: Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 Piso 1A		
CIUDAD Cali - Valle		
		DD/MM/AAAA 18/06/2018
Señor: Nombre: Diego Javier Ojeda Oliva Dirección: Carrera 125 No. 4-60 Ciudad: Cali - Valle		
Servicio Postal Autorizado		
No. Radicación del Proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha de Providencia		
2017-0490	Ejecutivo Singular	10 de agosto 2017
Demandante		Demandado
Hedragto SAS		Diego Javier Ojeda Oliva
Sirvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 x 10 30		

El Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, Valle, a través de interlocutorio No. 1243 del 11 de Julio de 2018 (Fl. 43 Cdo. No. 1), dispuso incorporar para que obre y conste en el expediente la certificación expedida por pronto envíos y sus anexos, luego de referir que la comunicación de que trata el Art. 291 del C.G.P., “fue devuelta por cuanto [el demandado] no reside o labora en dicha dirección”.

Posteriormente y ante el requerimiento realizado por el juzgado de origen, la parte demandante allega la certificación de fecha 5 de diciembre de 2018, expedida por la empresa postal de haber surtido la notificación por aviso al demandado DIEGO JAVIER OJEDA OLIVA en el correo electrónico djaviero@hotmail.com de fecha 19-11-19 “ESTADO - Entregado en casillero-. (Fl. 51 Fte y Vto y s.s. Cdo. Principal).

Con auto No. 2117 del 14 de diciembre de 2018, el juzgado 35 Civil Municipal de Cali, dispuso seguir adelante la ejecución, en contra del señor DIEGO JAVIER OJEDA OLIVA, en los términos del mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Ahora bien, de manera concreta **la inconformidad de la parte demandada** y sobre la cual se edifica la causal de nulidad, radica en que no se enteró del proceso “impetrado en su contra”, sino hasta el 22 de febrero del 2022, por la diligencia de secuestro de unos inmuebles, en la cual él no estuvo presente.

Para el Despacho el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa contradicción y debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, *de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones.*

Confrontando la actuación judicial desplegada en este caso, con las exigencias legales respecto a la práctica de la notificación personal y por aviso determinadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **se encuentra que las exigencias legales se cumplieron a plenitud** y por tanto la nulidad invocada no se estructuró, menos en la forma como lo pregona el defensor del demandado.

Se observa a folios 38 - 40, la certificación de la empresa pronto envíos de fecha 25 de junio de 2018, con fecha de entrega junio 21 del mismo mes y año. Con la siguiente anotación: La correspondencia se pudo entregar: No”, motivo destinatario desconocido.

Que el juzgado de origen -35 Civil Municipal de Cali- en el numeral segundo del auto 1243 adiado 11 de julio de 2018 autoriza al extremo activo para realizar la notificación por aviso al ejecutado mediante correo electrónico:

“ ...

DISPONE:

1. Agregar al expediente la certificación expedida por Pronto Envios y sus anexos, para que obre y conste.
2. Autorizar al apoderado judicial de la parte actora para que realice las gestiones para la notificación del demandado a través del correo electrónico djaviero@hotmail.com, conforme lo señala el inciso 5, ordinal 3, artículo 291 del C.G.P. y el inciso 5, artículo 292 del C.G.P.
3. Autorizar a la abogada Adriana Finlay, titular de la T.P. No. 104.407 del C.S.J., para que revise el expediente, conforme lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora.

...”.

En consecuencia las diligencias agotadas por la parte demandante, se ajustaron al procedimiento que regía para aquella época.

Cumplidas entonces las formalidades exigidas por la Ley procesal vigente para la época, cuando se realizó la notificación al demandado en la Carrera 125 No. 4 -60 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico djaviero@hotmail.com, *la causal de nulidad alegada no se configura*, pues como se puede comprobar las notificaciones se efectuaron por la parte demandante, actividad que resulta ajustada a la normatividad procesal civil.

Por tanto, las actuaciones así surtidas cumplieron el fin perseguido, siendo legalmente enterado su destinatario del proceso seguido en su contra, quedando así salvaguardado el derecho al debido proceso en el que está inmerso el de defensa, no evidenciándose entonces quebrantamiento de ellos con el despliegue o actividad judicial.

En síntesis, el iniciador del incidente centra el asunto en el hecho de que la diligencia de notificación "PERSONAL", de fecha 18 de junio de 2018, enviada al señor DIEGO JAVIER OJEDA OLIVA, a través de la empresa de correos PRONTO ENVÍOS", sin tener firma de que persona recibió la notificación a la siguiente dirección Carrera No. 125 No. 4-60, Cali — Valle; y, *que a folio No. 45, aparece certificación de envió de notificación personal electrónica al correo djaviero@hotmail.com, sin que se pueda verificar si efectivamente el demandado acusara haber recibido dicha notificación*, que la notificación se efectuó de forma indebida y que se enteró de la existencia del proceso solo hasta el 22 de febrero del 2022, por la diligencia de secuestro de unos inmuebles, en la cual él no estuvo presente, los mismos no logra persuadir a este operador de justicia para decretar la nulidad deprecada, toda vez que revisado el legajo expedimental, y la petición de nulidad se puede colegir que el Juzgado de origen emitió el auto de seguir adelante la ejecución – Interlocutorio No. 2117 del 14 de diciembre de 2018, luego de considerar que la notificación del mandamiento de pago se surtió por aviso al demandado; y, dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones.

Y las aseveración indicadas en el escrito de nulidad y los documentos allegados, se desvirtúa de manera contundente *con las pruebas que obran en el expediente, pues los resultados de la notificación se aportaron al Despacho por la parte ejecutante como lo indican el Art. 291 inc. 4º "La empresa de servicio portal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente"*, y con la constancia y certificaciones emitidas por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, medio idóneo para realizar la notificación, y quien afirma que llevó el citatorio donde se manifestó que el destinatario residía, empero, no se pudo entregar "destinatario desconocido"; y, en virtud a que el demandante en el petitorio obrante a folios 37 del Cuaderno principal refiere que *"Acusa mi representado que el ejecutado Diego Javier Ojeda, se tuvo comunicación fluida a través del correo electrónico"*, de la cual deprecia se tenga como dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales al ejecutado, acto seguido, el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, autorizó al extremo activo realizar la notificación por aviso al demandado, mediante

correo electrónico, aquél procedió de conformidad y aportó certificación y escrito, para tener por surtida la notificación al ejecutado en el correo electrónico djaviero@hotmail.com de fecha 19-11-19 **“ESTADO -Entregado en casillero-“. Hora 18:54:57, según lo acreditado por la empresa de mensajería (Fl. 51 Fte y Vto y s.s. Cdo. Principal)**; y por lo cual el Juzgado de origen emitió el auto de seguir adelante la ejecución, se *itera*; y, como bien lo refiere la parte demandante frente a la notificación surtida vía correo electrónico “*lo fundamental es que el sistema acuse que el mensaje llegó al casillero del correo de destino, sin necesidad de que se reporte que el mensaje se haya abierto o que el destinatario acuse recibido*”. Con lo cual se comprueba que el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contrario. (Art. 103 C.G.P. -L. 527 de 1999.).

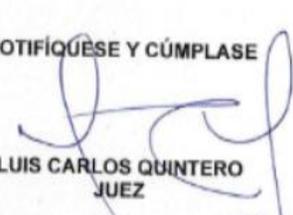
En vista de lo constatado no queda ningún asomo de duda que los actos desplegados para la notificación al demandado se cumplieron acorde con los requisitos legales, resultando por tanto la solicitud de nulidad un intento de recobrar la oportunidad que el demandado dejó de transcurrir para hacerle frente al proceso.

En consecuencia, la denegación de la nulidad se impone.

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la nulidad propuesta por la defensa del ejecutado, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$650.000**.
- 3.- **FÓRMESE Cuaderno Separado**, con el presente tramite incidental y en el mismo inclúyase los archivos pdf constantes a consecutivos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

<p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha <u>29 de febrero de 2.024</u></p> <p><u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIA</p>

RAD. 035 2017 00490 00

AUTO No. 0868.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

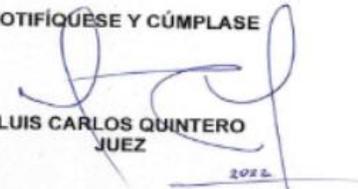
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **254-15790** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuquerres Nariño, incrementado en un 50% por la suma de **\$57.915.000.¹** que corresponde al **100%** de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 29 de febrero de 2.024
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

1

CERT. CATASTRAL	\$38.610.000,00
50%	\$19.305.000,00
100% AV CATASTRAL	\$57.915.000.00

RAD. 035 2018 00576 00

AUTO No. 0854.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024

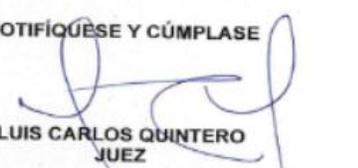
En atención a la petición que antecede, se correrá traslado del avalúo presentado.

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-295558** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$40.716.000¹** que corresponde al 100% de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

2.- Ejecutoriado el presente proveído y surtido el respectivo traslado, **ingrese el expediente a Despacho para decidir sobre el avalúo y la solicitud de diligencia de remate.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

1

CERT. CATASTRAL	\$25.994.000.00
50%	\$12.997.000,00
100% AV CATASTRAL	\$38.991.000,00

RAD. 035 2021 00170 00

AUTO No. 0859.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

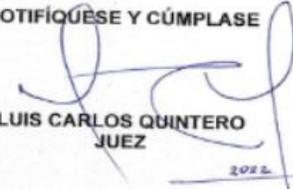
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024

En atención a la petición que antecede, se correrá traslado del avalúo presentado.

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-295558** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$370-951265¹** que corresponde al 100% de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

1

CERT. CATASTRAL	\$81.439.000.00
50%	\$40.719.500,00
100% AV CATASTRAL	\$122.158.500,00

RAD.035 2023 00074 00

AUTO No.0879

SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024

En atención a los memoriales precedentes, el despacho procederá de la siguiente forma:

Con relación a la solicitud de subrogación parcial de **BANCOLOMBIA** a **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG** y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *subrogación parcial*, el Despacho negará la solicitud, dado que no cuenta con firma autenticada por parte de notaria de las partes intervinientes y tampoco se puede tramitar como mensaje de datos, como quiera que no existe trazabilidad donde se pueda evidenciar que intervienen los extremos del negocio jurídico.

Con respecto de la cesión de derechos aportada entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG**, no se ha sido reconocido como parte dentro del proceso.

Por último, en lo atinente a la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, C.C. No. 1.020.444.432 con Tarjeta Profesional N° 241.426 del C.S.J., será aceptada, como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de subrogación entre **BANCOLOMBIA** a **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

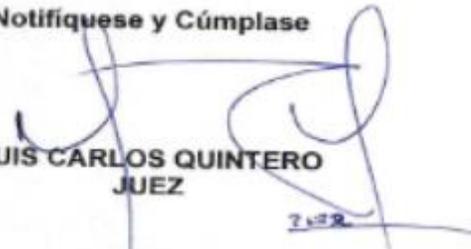
SEGUNDO: NEGAR la cesión de derechos de crédito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, como quiera que el cedente no ha sido reconocido como parte dentro del proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, C.C. No. 1.020.444.432 con Tarjeta Profesional N° 241.426 del C.S.J., como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** como quiera que se atempera a lo preceptuado en el artículo 76 de C. G. del Proceso.



CUARTO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 035 2023 00120 00

AUTO No. 0946

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

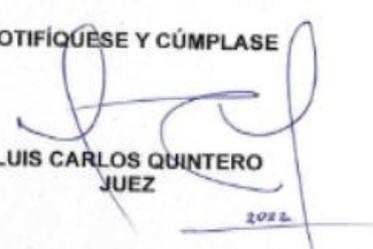
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 012 y 014 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 035 2023 00750 00

AUTO No. 0947

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

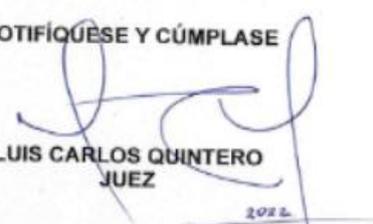
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2023 00780 00

AUTO No. 0948

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 013 del cuaderno principal.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y surtido el respectivo traslado, ingrese el expediente a Despacho para analizar la decidir sobre la liquidación de crédito y el pago de títulos de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA